

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Fiscalía: 76 ESPECIALIZADA DECVDH Bogotá  
Radicación: 110013107010201800013  
Procesado: MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO alias “Loquillo”  
Delitos: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y  
SUCESIVO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
Víctima: HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO  
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA  
Decisión: CONDENA

### ASUNTO A TRATAR

Culminada en legal forma la diligencia de audiencia pública y no observándose nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda, en contra de **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias “Loquillo”, por la comisión de las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** agotado en el docente sindicalizado **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO** en concurso heterogéneo y sucesivo con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario que en horas de la mañana del 2 de noviembre de 2003 en el municipio de Ciénega – Magdalena, fue retenido en contra de su voluntad el señor **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, transportado a un sitio diferente donde luego fue asesinado mediante el uso de arma de fuego, su cuerpo fue abandonado en lugar cercano a la carretera principal que de Pueblo Viejo conduce a Santa Marta.

### IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

Fue vinculado a la actuación como persona ausente<sup>1</sup>, **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**

---

<sup>1</sup> Folios 50 a 52 ibidem.

alias "**Loquillo**", identificado con la cédula de ciudadanía número 19.601.467 expedida en Fundación – Magdalena, nacido el 5 de octubre de 1982 en Barranquilla – Atlántico, de 38 años de edad en la actualidad, grupo sanguíneo 0+<sup>2</sup>.

De otra parte, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL<sup>3</sup> a través del oficio n° 201800504682/ARAIC – GRUCI – 1.9 fechado 29 de agosto de 2018, comunicó a este estrado judicial que **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** le figura la siguiente sentencia condenatoria:

- El Juzgado 2 Penal del Circuito de Santa Marta dentro del proceso con radicado n° 201000744, el 28 de mayo de 2010 lo condenó a 4 años de prisión por el delito de Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y le negó el subrogado penal.

Adicionalmente se consignó en ese documento que le aparece registrada una orden de captura emitida dentro del presente asunto, 4 medidas de aseguramiento vigentes y 2 anotaciones por solicitud de antecedentes penales, por diferentes actuaciones que se siguen en otros despachos judiciales del país por los delitos de Concierto para delinquir, homicidio en persona protegida y Fabricación y tráfico de armas y municiones.

Como quiera que se conoció por fuentes externas (medios de comunicación virtuales) que **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**", identificado con la cédula de ciudadanía n° 19.601.467, murió a causa del COVID-19 en una Clínica privada de la ciudad de Cartagena en el mes de agosto de 2020, el Delegado Fiscal, por orden de este estrado judicial, procedió a comisionar a policía judicial a fin de adelantar la investigación correspondiente para verificar dicha información, el resultado de dichas labores se plasmaron en Informe de policía judicial n° 9-425101, de fecha abril 15 de 2021, suscrito por el servidor de policía judicial **Luis Alfredo Patalagua Dueñas**, adscrito al Grupo de Policía Judicial Atlántico, donde se consignó como actividades realizadas:

"(...)

- Obtención de copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía del señor **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**, C.C. 19601467, donde en el acápite de vigencia aparece la inscripción: "**Cancelada por muerte**".
- Se radico oficio No. FGN-DECVDH-BAR-. 20151 - 1100160660642003- 0008406 de fecha 25/03/2021, mediante el cual se solicitó..."expedir copia de la epicrisis o historia clínica, correspondiente a señor **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**, C.C. 19601467, quien falleció al parecer a causa de COVID-19, **en esas instalaciones el día 05/08/2020**". A través del correo electrónico correspondenciahucaribe@gmail.com. se recibió oficio de fecha 26/03/2021, firmado por la señora Sandra Milena Bolaños - Coordinadora de Admisiones y Facturación del HUC, (Hospital Universitario del Caribe) quien indicó que..."El paciente **Marlon Gregorio Celis Caballero** identificado con el número 19.601.467, ingresó a la institución **el día 01 de septiembre del 2020**, se cierra la admisión por petición de médico, ya que el paciente no atendió el llamado, abandonó la institución".

En vista de lo anterior, se observa que de acuerdo a la información registrada en certificado de defunción y la suministrada por el Hospital Universitario del Caribe, **genera duda** puesto que, en el certificado de defunción registra fecha de muerte el día 05 de Agosto de 2020 y posteriormente en fecha 01 de septiembre del mismo año, una persona identificada con el número de cédula 19.601.467, que corresponde al señor **Marlon Gregorio Celis**

<sup>2</sup> Datos obtenidos de la copia de preparación de su cedula de ciudadanía según Informe sobre consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. FI. 292 c.o. n° 6 Fiscalía.

<sup>3</sup> Folios 32 a 34 c.o. n° 8 causa.

**Caballero**, hace presencia en las instalaciones del Hospital Universitario del Caribe.

Ante esta situación se pueden presentar dos hipótesis:

- Que realmente el señor **Marlon Gregorio Celis Caballero** haya fallecido y alguno de los familiares o cualquier otra persona esté utilizando el documento de identidad para aprovechar los servicios médicos.
- Que el señor **Marlon Gregorio Celis Caballero**, debido a su prontuario judicial en el SPOA, haya simulado su muerte, con el propósito de evadir la acción penal.

Ante la inconsistencia observada, en nueva visita al HUC, se obtuvo la siguiente información:

"Se verificó en el sistema información de la institución evidenciando que el día 01 de septiembre de 2020 existe un registro de TRIAGE a nombre del usuario **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** C.C. 19 601 467, se evidencia que el acompañante es la señora CARMEN ALICIA ORTIZ como esposa del señor CELIS motivo de la consulta DIARREA Y DOLOR ABDOMINAL, no existe evidencia en el sistema de atención de consulta médica ese día"...

..."Sin embargo por encontrarse el cargue del acta de defunción en la plataforma del RUAF, se inició un análisis de caso INTERNO en la cual se estableció que el doctor MILCIADES OLIVEROS llena un acta de defunción manual N° 80576845-4, de fecha 05 de agosto de 2020, donde certifica la muerte del señor **CELIS**, al interrogar a este personal sobre el caso, este manifestó que el certificó la muerte del señor **CELIS**, teniendo como base un acta de defunción por muerte en residencia suscrita por el Doctor FABIÁN LONDOÑO BEHAINE identificado con CC 1.047.434.032, y registro profesional 1.047.434.032 del día 5 de agosto de 2020"...

..."El doctor OLIVEROS manifiesta que por tener bloqueado el código de acceso a la plataforma RUAF, solicita el favor al Doctor CARLOS PÉREZ, para que realice el cargue en la plataforma RUAF del certificado de defunción extrainstitucional N° 80576845-4, averiguando en el área de sistemas de la institución se evidencia que la fecha de cargue del registro del certificado de defunción del señor **CELIS** fue el día 03 de septiembre de 2020, es por este motivo que el acta de defunción cargada en el RUAF aparece a nombre del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE por ser cargada por el doctor CARLOS PÉREZ con su código institucional".  
(...)"

En atención a la información recolectada por el servidor de policía judicial, observa el despacho que, en este caso, no se allegó el Registro Civil de Defunción del señor **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**, documento que de conformidad con los artículos 73 y 74 del Decreto 1260 de 1970 es el idóneo para acreditar el fallecimiento de una persona dado que en nuestro asunto, solo se cuenta con labores investigativas adelantadas por policía judicial, de las cuales se evidencia la existencia de imprecisiones en punto a la forma como acaeció y se inscribió en la institución de salud de Cartagena, la información del presunto deceso del señor **CELIS CABALLERO** al parecer por contagio de COVID 19, además de que se tiene conocimiento que con posterioridad a la fecha existió en ese mismo Hospital un registro de consulta médica a la que asistió un ciudadano que presentó como identificación la asignada al señor **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**, el 1 de septiembre de 2020, a pesar de que en ese mismo hospital se expidió registro de muerte con fecha 5 de agosto de la misma anualidad.

Aunado a lo anterior, se adjuntó informe complementario de policía judicial -n° 9-425101-1 de fecha 9 de abril de 2021-, con el cual se anexo la resolución sin número expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se consignó que previas las validaciones realizadas por la coordinación de soporte técnico para el registro civil e identificación de la gerencia informática, se estableció que a la fecha -7 de octubre de 2020-, no existe Registro Civil de Defunción en el SIRC, y por ello, se afecta el estado de vigencia por muerte en el archivo nacional de identificación ANI con

base en la citada noticia -comunicación STRCI-GI-CORREO MINSALUD-, relacionando un sinnúmero de personas dentro de las que se encuentra en el consecutivo 102 a **CELIS CABALLERO MARLON GREGORIO**.

Así las cosas, a modo de ver de esta judicatura, los medios de conocimiento con los que cuenta el juzgado para acreditar el fallecimiento del procesado, no son suficientes para generar de manera inequívoca que su deceso fue el 5 de agosto de 2020, pues se genera duda respecto de la noticia que soporta el hecho de la muerte y de su ocurrencia, por tanto, el despacho no puede concluir con certidumbre del fallecimiento del procesado **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**, circunstancia que impide declarar la extinción de la acción penal a su favor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C. P. numeral 1, por ello, debe continuar siendo sujeto de los cargos imputados por la Fiscalía dentro de la presente actuación.

A más de lo anterior debe precisar el despacho que, aun cuando la fiscalía, desde el momento en que apertura la instrucción en contra del aquí acusado, entre otros, erró en hacer referencia a que sus apellidos eran **CELIS TONCEL** (sic), lo cierto es que siempre lo identificó con el cupo numérico 19.601.467 como el asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para su cédula de ciudadanía, el cual se verificó a través de la copia de la página web de dicha entidad, donde aparecen sus nombres y apellidos correctos, esto es, **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**, para el ciudadano al que se le asignó dicho número de identificación, por tanto, luego de obtener copia de tal documento<sup>4</sup> el delegado fiscal, así lo identificó e individualizó<sup>5</sup> al momento de calificar el mérito del sumario, profiriendo resolución de acusación en su contra.

## COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

---

<sup>4</sup> Obrante a folio 292 del c.o. n° 6 Fiscalía.

<sup>5</sup> Folio 183 c.o. n° 7 Fiscalía.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012<sup>a</sup>, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11569 de 11 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el ciudadano **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO** se encontraba afiliado al **SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "EDUMAG"**, ello de conformidad con

lo establecido en el oficio sin número de fecha 19 de septiembre de 2007 suscrito por el señor **ANTONIO PERALTA SILVERA** en calidad de Presidente de esa agremiación sindical<sup>6</sup>.

## DE LA VÍCTIMA

El ciudadano **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 5.073.671 expedida en Pueblo Viejo - Magdalena, de aproximadamente 47 años de edad, hijo de FELICIDAD PACHECO y GERMAN FIHOLL, estado civil separado, estudios universitarios incompletos, ocupación docente<sup>7</sup>, quien, como ya antes se reseñó, ostentaba la calidad de afiliado al **SINDICATO DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "EDUMAG"**.

Sobre sus rasgos y características morfológicas se consignó en el acta de inspección técnica a cadáver<sup>8</sup> que: se trataba de una persona de sexo masculino, de tez morena, estatura aproximada 1.68 cms, cabello liso color negro, frente media rectangular, cejas arqueadas, nariz dorso recto, base baja, mentón redondo, boca mediana.

La prueba testimonial recaudada, le indica a la judicatura que sus familiares, amigos y conocidos, reconocían a la víctima **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**, como educador y como defensor de la comunidad en el municipio de Pueblo Viejo, dada su actividad social y calidad de líder en busca de proyectos y soluciones a los múltiples problemas que aquejaba la colectividad, en pro de la defensa de los intereses de la misma, aun cuando, al ser opositor del alcalde de turno por no estar de acuerdo con las políticas administrativas fue catalogado como izquierdista, es más, también se referenció su actividad como sindicalista al representar a sus compañeros docentes, presto a dar solución a los problemas que se presentaban.

## ACTUACION PROCESAL

Inicialmente sobre los hechos objeto de estudio, el 20 de noviembre de 2003<sup>9</sup> el despacho Fiscal Sexto Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga - Magdalena apertura la investigación previa y ordena práctica probatoria y, el 17 de febrero de 2004<sup>10</sup>, profirió resolución inhibitoria y dispuso el archivo provisional de las presentes diligencias.

Con ocasión de la asignación de procesos del Proyecto OIT, el 5 de febrero de 2007<sup>11</sup> el Fiscal Primero Especializado Delegado para el Caso 1787 OIT de Cartagena avocó conocimiento de las

---

<sup>6</sup> Folio 41 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>7</sup> Datos extraídos del Protocolo de necropsia obrantes a folios 8 y ss ibidem.

<sup>8</sup> Folio 4 ibidem.

<sup>9</sup> Folio 12 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>10</sup> Folio 24 ibidem.

<sup>11</sup> Folio 29 ibidem.

diligencias y, el 28 de marzo de 2007<sup>12</sup> nuevamente se ordenó la apertura de la investigación previa en contra de desconocidos.

El 31 de octubre de 2007<sup>13</sup>, el mismo despacho fiscal dispone abrir instrucción por el delito de Homicidio agravado y vincula mediante diligencia de indagatoria a José Gregorio Mangones Lugo alias "Carlos Tijeras, excomandante del "Frente William Rivas" del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – diligencia llevada a cabo el 7 de noviembre de 2007<sup>14</sup>; el 7 de febrero de 2008<sup>15</sup> le resuelve situación jurídica y le impone medida de aseguramiento de detención preventiva. El 27 de mayo de 2008<sup>16</sup> lleva a cabo diligencia de formulación de cargos con Mangones Lugo por lo que, remitida la actuación a los Juzgados Especializados de OIT<sup>17</sup>, el 23 de julio de 2008, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá emite Sentencia anticipada<sup>18</sup> contra José Gregorio Mangones Lugo por el delito de Homicidio agravado numerales 7 y 8 y Concierto para delinquir agravado.

El 17 de marzo de 2008<sup>19</sup> la Fiscalía Primera Especializada Delegada para el proyecto O.I.T. de Cartagena, declara cerrada la investigación, no obstante, ante el recurso horizontal interpuesto por la defensa, el 18 de abril siguiente<sup>20</sup> revoca dicha decisión y ordena se continúe con la fase instructiva.

El 1 de abril de 2013<sup>21</sup> el Fiscal 126 Especializado de la UNDH – DIH, con fundamento en las Resoluciones n°.0-2881 del 1 de noviembre de 2011 de la entonces Fiscal General de la Nación y la n° 00295 del 2 de noviembre de esa misma anualidad emitida por la Jefatura de la Unidad de Derechos Humanos avoca el conocimiento de la investigación ordena la reorganización del expediente y su ingreso al SIJUF. El 3 de abril siguiente<sup>22</sup> en aras de dar impulso procesal a la actuación dispone practica probatoria.

El 20 de agosto de 2013, la Fiscalía 126 Especializada la Unidad de Derechos Humanos y DIH de Cartagena, decreta la apertura de la instrucción y ordena vincular mediante indagatoria a **Edwis Alberto Ferrer González**<sup>23</sup>, el del 28 de noviembre de 2013 se escucha en indagatoria<sup>24</sup> y el 17 de febrero de 2014 le resuelve su situación jurídica y decreta medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra<sup>25</sup>, como presunto responsable del delito de **Homicidio agravado** cometido

---

<sup>12</sup> Folios 31 y 32 ibídem.

<sup>13</sup> Folio 49 ibídem.

<sup>14</sup> Folio 53 ibídem.

<sup>15</sup> Folios 64 a 70 ibídem.

<sup>16</sup> Folio 96 ibídem.

<sup>17</sup> Folio 99 y 100 ibídem.

<sup>18</sup> Folio 111 a 140 ibídem.

<sup>19</sup> Folio 77 ibídem.

<sup>20</sup> Folios 89 a 91 ibídem.

<sup>21</sup> Folio 155 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>22</sup> Folios 156 y 157 c. o. n° 1 Fiscalía.

<sup>23</sup> Folio 241 ibídem.

<sup>24</sup> Folio 280 ibídem.

<sup>25</sup> Folio 284 a 290 ibídem.

en la humanidad de **HEBERTO FIHOLL PACHECO**. El 28 de marzo de 2014, se realiza ante la fiscalía 126 Especializada de Cartagena la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de **Edwis Alberto Ferrer González**<sup>26</sup>.

El 27 de junio de 2014 el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito Programa de Descongestión OIT, mediante auto interlocutorio decreta la nulidad del acta de aceptación de cargos de **Edwis Alberto Ferrer González** por considerar que el delito aceptado por el señor encartado no corresponde a homicidio agravado sino a homicidio en persona protegida<sup>27</sup>.

Posteriormente el 31 de julio de 2014 el Fiscal 126 Especializado de Cartagena ordena escuchar en indagatoria a **Edwis Alberto Ferrer** con el fin de hacer nueva imputación por el delito de homicidio en persona protegida<sup>28</sup>, diligencia practicada el 27 de noviembre de 2014<sup>29</sup>, el 28 de noviembre de 2014 se resuelve la situación jurídica a **Edwis Alberto Ferrer González** e impone medida de aseguramiento<sup>30</sup> y el 27 de marzo de 2015 se realiza la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada<sup>31</sup>, como coautor del delito de homicidio en persona protegida.

Posteriormente, con resolución del 6 de junio de 2017<sup>32</sup> se ordena apertura de instrucción y se dispone vincular mediante indagatoria a los señores **Jorge David Carbonell Velásquez, Efraín Carbonell Pérez, Yolima Mercedes Pacheco Romero, Hernando Segundo Barros Acosta, Jaime Caballero Carbono, MARLON GREGORIO CELIS TONCEL** (sic), **Gabriel Segundo Fernández Navarro**, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

El 29 de junio de 2017 se realiza diligencia de indagatoria a **Gabriel Segundo Fernández Navarro**<sup>33</sup>, el de 24 de julio de 2017 la Fiscalía instructora resuelve situación jurídica de **Hernando Segundo Barros Acosta y Jorge David Carbonell Vásquez**<sup>34</sup>, imponiéndoles medida de aseguramiento y en aras de dar impulso procesal ordena la práctica de pruebas, entre otras se allegue la plena identificación de **Alfredo Enrique Flórez Caraballo** alias "Tribilín", antecedentes, la elaboración de álbum fotográfico y obtener su ubicación<sup>35</sup>.

Mediante resolución del 31 de julio de 2017 se resuelve situación jurídica a **Gabriel Segundo Fernández Navarro**, se profiere medida de aseguramiento por los delitos de homicidio en persona

---

26 Folios 9 a 12 c. o. n° 2 Fiscalía.

27 Folio 112 Ibidem.

28 Folio 120 c. o. n° 2 Fiscalía.

29 Folio 162 c. o. n° 3 Fiscalía.

30 Folio 167 c. o. n° 3 Fiscalía.

31 Folio 252 a 255 c. o. n° 3 Fiscalía.

32 Folio 1 a 2 c. o. n° 5 Fiscalía.

33 Folio 214 c. o. n° 5 Fiscalía.

34 Folio 246 Ibidem.

35 Folio 297 a 300 Ibidem



protegida y concierto para delinquir agravado<sup>36</sup>, el 24 de agosto de 2017 se realiza diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de **Gabriel Segundo Fernández Navarro** por el punible de homicidio en persona protegida<sup>37</sup>; el 6 de octubre de 2017 las respectivas diligencias fueron remitidas por la Fiscalía 76 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, (antes Fiscalía 126 Especializada) al Centro de Servicios Administrativos OIT<sup>38</sup>, correspondiéndole para ese entonces el conocimiento a este estrado judicial, quien en virtud de lo dispuesto en Acuerdo PCJA17-10838 del 1 de noviembre de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, remitió la actuación al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá para emitir el correspondiente fallo anticipado.

En resolución de 16 de enero de 2018<sup>39</sup>, la Fiscalía Setenta y Seis Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de Bogotá, dispone vincular al señor **Alfredo Enrique Flórez Caballero** (sic). El día 25 de enero de 2018, es capturado el señor **Alfredo Enrique Flórez Caraballo**<sup>40</sup>. El 26 de enero de 2018 la Fiscalía Setenta y Seis Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, escucha en diligencia de indagatoria al procesado **Alfredo Enrique Flórez Caraballo**<sup>41</sup> y, el 29 de enero de 2018 se le resuelve la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación como presunto coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**<sup>42</sup>.

El 1 de agosto de 2017<sup>43</sup>, La Fiscalía Setenta y Seis Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario OIT de Bogotá declara persona ausente al procesado **MARLÓN GREGORIO CELIS TONCEL** (sic) y designa como su defensora a la doctora **Luz Dary Charry Mayungo**<sup>44</sup>.

El 25 de agosto siguiente<sup>45</sup> el mismo despacho fiscal al resolver la situación jurídica de **MARLON GREGORIO CELIS TONCEL** (sic) impuso en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**<sup>46</sup>.

El 14 de noviembre de 2017<sup>47</sup>, el Delegado Fiscal 76 especializado UNDH-DIH de Bogotá, ordenó el cierre parcial del ciclo instructivo respecto del procesado **MARLON GREGORIO CELIS TONCEL**

---

<sup>36</sup> Folio 18 c. o. n°. 6 Fiscalía.

<sup>37</sup> Folio 158 *ibidem*.

<sup>38</sup> Folio 68 c. o. n°. 7 Fiscalía.

<sup>39</sup> Folio 217 *ibidem*.

<sup>40</sup> Folio 241 *ibidem*, Tarjeta decadactilar, Registraduría Nacional

<sup>41</sup> Folio 289 a 281 *ibidem*.

<sup>42</sup> Folio 260 a 272 c. o. n°. 7 Fiscalía

<sup>43</sup> Folios 50 a 52 c.o. n° 6 Fiscalía.

<sup>44</sup> Decisión que cobro ejecutoria formal el 17 de agosto de 2017 ver folio 125 *ibidem*.

<sup>45</sup> Folios 163 a 174 *ibidem*.

<sup>46</sup> Constancia de ejecutoria obrante a folio 269 *ibidem*.

<sup>47</sup> Folio 136 c.o. n° 7 Fiscalía.

(sic) por encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 393 de la Ley 600 de 2000<sup>48</sup>.

El 28 de diciembre de 2017<sup>49</sup>, la Fiscalía 76 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá al calificar el mérito del sumario, resolvió proferir resolución de acusación en contra de **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** en calidad de coautor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**<sup>50</sup>.

Una vez remitido el expediente por parte del ente instructor<sup>51</sup> y recibido en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este despacho judicial el 9 de abril de 2018, mediante auto 10 de los mismos mes y año<sup>52</sup> se avocó conocimiento de las diligencias y se corrió el término del artículo 400 de la Ley 600 de 2000<sup>53</sup> y, mediante auto del 2 de mayo de ese año<sup>54</sup> se fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria la que se llevó a cabo el 13 de julio de 2018<sup>55</sup> en cuyo desarrollo se dispuso el decreto oficioso de pruebas y se señaló fecha y hora para el debate público el que se finiquitó en dos sesiones, esto es, el 26 de noviembre de 2018 y el 13 de marzo de 2019<sup>56</sup> esta última en la que una vez escuchadas las alegaciones finales ofrecidas por los sujetos procesales, se ingresó el expediente al despacho para la emisión del fallo ordinario que ocupa nuestra atención.

## LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos<sup>57</sup>, la Fiscalía 76 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá D.C., a través de la resolución calendada veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) profiere acusación en contra de **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**<sup>58</sup>, como **coautor** penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

## LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada el día 13 de marzo de 2019, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales asistentes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

---

<sup>48</sup> Ejecutoria obrante a folio 176 ibídem.

<sup>49</sup> Folios 183 a 217 ibídem.

<sup>50</sup> Decisión ejecutoriada el 30 de enero de 2018 ver folio 253 ibídem.

<sup>51</sup> Folio 1 c.o. n° 8 de la causa.

<sup>52</sup> Folio 5 ibídem.

<sup>53</sup> Término que venció el 30 de abril de 2018, según constancia vista a folio 10 ibídem.

<sup>54</sup> Folio 11 ibídem.

<sup>55</sup> Folios 15 y 16 c.o. n° 8 Causa. Adjunto medio magnético que contiene la grabación correspondiente.

<sup>56</sup> Folios 53 y 57, respectivamente, ibídem.

<sup>57</sup> Ejecutoria obrante a folio 176 c.o. n° 7 Fiscalía.

<sup>58</sup> Folios 183 a 217 c.o. n° 7 Fiscalía.

## ALEGATOS DE LAS PARTES

### FISCALÍA<sup>59</sup>

Inició mencionando de manera breve los hechos materia de estudio, ocurridos el 2 de noviembre del 2003 en el municipio de Ciénaga - Magdalena cuando miembros de las autodefensas le quitaron la vida al profesor Heberto de Jesús Fiholl Pacheco, evento a partir del cual, dijo, el ente acusador inició diferentes labores que permitieron conocer a los partícipes del homicidio quienes al ser llamados a declarar dentro de la investigación aceptaron su responsabilidad y mencionaron varios alias de personas igualmente vinculadas al hecho criminoso, deponencias entre las que destacó las de José Gregorio Mangones Lugo alias "Carlos tijeras" y Edwin Alberto Ferrer González, el primero comandante del Frente, el segundo comandante de las urbanas, quienes sin dejar duda alguna aceptan su responsabilidad en el hecho, manifiestan cómo ocurrió, describen la consumación y, resaltan la participación en el mismo de alias "Loquillo" -el aquí acusado- y, resaltó, bastaba con ver que en muchas de las pruebas testimoniales reseñadas en la acusación, se lograba avizorar el señalamiento que se hizo de alias "Loquillo" como uno los autores materiales de la muerte de **FIHOLL PACHECO**. Testigos a través de los cuales, se logró la plena individualización e identificación de quien usaba tal remoquete, que no es otro que **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO**, un desmovilizado de esa organización criminal, prófugo de la justicia.

Seguidamente indicó, dada la calificación de la conducta, le correspondió a su despacho demostrar, como lo hizo, que no se trató de un homicidio simple si no que tuvo las características propias del tipo penal contemplado en el artículo 135 del C.P., es decir, en Homicidio en persona protegida; además, se comprobó la existencia de un grupo armado con estructura jerárquica que operaba en el lugar donde se presentaron los hechos, responsable del actuar criminal, así mismo se probó que la víctima era de aquellas a las que el Derecho Internacional Humanitario considera como protegidas, dado que el señor **HEBERTO FIHOLL** en ningún momento ostentó la calidad de combatiente, por el contrario, fue reducido por sus victimarios impidiendo que este en cualquier momento pudiera defenderse.

De la misma manera, reveló, se comprobó que la muerte se produjo en razón al conflicto armado por cuanto los mismos testigos, especialmente José Gregorio Mangones Lugo, señaló que se ocasionó a raíz de las falsas denuncias existentes que lo tildaban de pertenecer a la subversión, y, como se sabe, la finalidad de las AUC en esa zona y en ese espacio de tiempo, era perseguir y

---

<sup>59</sup> Récord 00:04:42 al récord 00:11:11 sesión de audiencia pública del 13 de marzo de 2019.

acabar con todo lo que se relacionara con grupos subversivos, por eso, en su criterio, estaban probados todos los elementos constitutivos del delito.

En punto a la conducta de Concierto para delinquir, adujo, era evidente que el procesado hizo parte de la referida organización armada y como miembro activo de ella se confabuló con otras personas para perpetrar un sin número de delitos, lo que evidentemente se enmarca dentro del tipo penal descrito y lo hace sujeto de reproche amén de encontrarse probada su responsabilidad con el mismo acervo probatorio recolectado para la otra conducta ilustrada en la acusación, por lo que, a su juicio no se requería de manifestación más amplia para solicitar de manera respetuosa que al momento de preferir sentencia la misma sea de carácter condenatorio pues, el señor **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** conocido en su andar criminal como alias "**Loquillo**" es responsable penalmente de las conductas endilgadas sin que haya un asomo de eximentes de responsabilidad o que haya actuado siquiera con justificación alguna.

## **MINISTERIO PÚBLICO<sup>60</sup>**

Indicó, la situación fáctica fue anunciada por el delegado fiscal, igualmente lo atinente a la plena identificación de **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** y su alias de "**Loquillo**" quien fue convocado a juicio como presunto coautor penalmente responsable de los delitos de Homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 del Código Penal y por el de Concierto para delinquir descrito y sancionado en el artículo 340 ibidem.

En punto a la prueba sobre la materialidad del Concierto para delinquir, expuso, se infería razonablemente del hecho cierto e incontrovertible que para el mes de noviembre del 2003 en el municipio de Ciénaga - Magdalena operaba un grupo ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia al mando de José Gregorio Mangones Lugo alias "Carlos tijeras", como comandante directo, grupo armado organizado con una estructura determinada, con un control territorial establecido plenamente. De la misma forma, respecto a la existencia del homicidio obraba el acta de inspección a cadáver n° 133 a nombre del señor **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**, con el testimonio de su esposa Ana Rosa Serrano Suárez y el de la hermana de la víctima, señora Elsa María Fiholl y el de Luis López Fiholl, y con los testimonios rendidos por los mismos confesos paramilitares que, bajo la gravedad de juramento, dieron cuenta en este juicio (sic) de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue ultimado el señor **HEBERTO FIHOLL PACHECO**.

En cuanto al aspecto subjetivo de responsabilidad atribuido a **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**" en los ilícitos que se juzgan, sostuvo, surgía del conocimiento

---

<sup>60</sup> Récord 00:11:19 al récord 00:20:15 sesión de audiencia del 13 de marzo de 2019.

brindado por las distintas pruebas obrantes en la actuación, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 600 de 2000, deben ser apreciadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, tales como la indagatoria rendida por Edwin Alberto Ferrer González alias "Ruso" quien dio a conocer la forma como ingresó a las AUC desde el 2002, los roles que desempeñó, para el mes de noviembre del 2003 el de comandante de las urbanas de Ciénaga. Además, relacionó los miembros de la organización que participaron en la muerte de Heberto Fiholl, como alias "Carlos Tijeras", alias "Coño" comandante directo del grupo quien le impartió la orden, alias "El Eleno", "El flaco", "**Loquillo**", "Milton", "York" y una mujer, que, dijo fue la encargada de hacer salir de su residencia a la víctima y, que, la orden la impartió el comandante directo "Carlos tijeras". Reveló las circunstancias temporo modales como planearon y ejecutaron la retención y el crimen de Fiholl Pacheco, labor esta última realizada por alias "El Flaco" y "**Loquillo**". Testimonio que, a su juicio, resulta creíble por tratarse del comandante de las urbanas a quien alias "Carlos Tijeras" le impartió la orden de dar muerte a esta víctima.

De otro lado, resaltó el testimonio de José Gregorio Mangones Lugo alias "Carlos tijeras" quien en sus versiones manifestó cómo, cuándo y dónde conoció a la víctima, persona que en una reunión a la que ambos asistieron, fue señalado como miembro del ELN, lo que ocasionó que, incluso en dicha ocasión él mismo intentara asesinarlo, pero no se le permitió hacerlo. Igualmente, reseñó los dichos aportados por el autor material del hecho, esto es, Gabriel Segundo Fernández Navarro persona a la que, el día de marras alias "El ruso" le dio la orden de cegar la vida de **HEBERTO FIHOLL PACHECO**.

Finalmente, adujo, el material probatorio con el que contaba la fiscalía para el momento en que convocó a juicio al acusado, **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** fue confirmado durante la fase de juzgamiento con los testimonios que se recepcionaron, por consiguiente, al observar que se encontraban reunidos los presupuestos de que trata el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para dictar sentencia condenatoria y al obra dentro de la actuación prueba que conduce a la certeza de la ocurrencia de las conducta punibles y de la responsabilidad de aquí procesado, deprecó del despacho se dictara sentencia condenatoria.

## **LA DEFENSA<sup>61</sup>**

Afirmó inicialmente que, el principio de protección activa de un procesado implicaba que necesariamente se hubiese surtido la prueba con legalidad, como dispone el artículo 29 de la Constitución, principio que implica y determina que se debe acudir a la evidencia de reconocimiento fotográfico, base fundamental de la acusación contra su defendido para considerar el testimonio de

---

<sup>61</sup> Récord 00:22:21 al récord 00:31:09 sesión del 13 de marzo de 2019.

José Gregorio Mangones Lugo participe del delito como coautor por línea de mando y así mismo estudiar la línea de reconocimiento de Sandoval Becerra en torno de la situación del aquí el acusado.

Dijo, debía considerarse un aspecto importante, cuál era el de, si estos reconocimientos se llevaron a cabo en la indagación o en la apertura de instrucción criminal, dado que, si lo fue en diligencias previas en indagación, tendría que analizarse qué valor probatorio tendrían dichos reconocimientos fotográficos frente al acusado aún no vinculado al proceso, o, si se recibieron estas diligencias de reconocimiento ya habiéndose dictado el auto cabeza de proceso; estos eran aspectos, a su juicio, importante determinarlos.

A voces del artículo 304 de la Ley 600 para el reconocimiento en fila de personas debe estar presente el defensor, el ministerio público y de todo se dejará expresa constancia, luego, si fue en diligencia previa, era obvio que no se requería presencia de defensor porque procesalmente no estaba vinculada la persona, entonces, debe observarse si estas dos diligencias de reconocimiento fotográficos desarrolladas con Nehemias Sandoval Becerra y José Gregorio Mangones su desarrollo se llevó a cabo en indagación o en instrucción, pues, todo indica que se hicieron en etapa de instrucción, pero la pregunta que debía hacerse era si ya había sido vinculado el aquí acusado, o, si fue que tales diligencias fueron la prueba medular para librar capturas y vincularlo a la actuación.

De ser cierta esta última hipótesis, en su criterio, tales diligencias no tenían la eficacia demostrativa para llevar el proceso a condena en contra del procesado, porque necesariamente debió efectuarse una ampliación de esas diligencias de reconocimiento en presencia del defensor técnico, ello, a partir de su interpretación del canon 304 antes citado. Añadió, el testigo Nehemias Sandoval Becerra, en desarrollo del reconocimiento fotográfico señaló la fotografía n° 6 como perteneciente a la persona que se identificaba con el alias de "Loquillo", la cual correspondía a **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**.

Adujo, en tales condiciones, los únicos medios de prueba que posee la fiscalía y el Ministerio Público eran dichos reconocimientos y, como quiera que los mismos no se practicaron con intervención de defensor y, si bien para ese momento aún el acusado no estaba vinculado a la actuación, lo cierto es que solo servían de orientación pero no como una plena prueba para soportar una solicitud de condena, puesto que precisamente en la etapa instructiva y ya debidamente vinculado, debió practicarse una ampliación de reconocimiento fotográfico, con intervención de defensor, para ejercer el derecho de contradicción de la prueba, en tanto, a su parecer, no era posible solicitar una condena con base en el hecho de haber sido el acusado reconocido a través de un álbum fotográfico.

Por ello, los dos reconocimientos fotográficos no tenían eficacia demostrativa para condenar en consecuencia, deprecó del despacho se emitiera una sentencia de carácter absolutorio.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al juzgado hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>62</sup>, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

Previo a estudiar la existencia de las conductas investigadas y la responsabilidad del procesado procede este estrado judicial a verificar el motivo por el cual **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO** fue ultimado por miembros del "Frente William Rivas" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en Ciénega - Magdalena para el año 2003.

### MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "*aquello que mueve material o moralmente algo*", entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de los sujetos involucrados.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del docente sindicalizado, **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**, durante la investigación se percibieron algunas hipótesis sobre la razón o motivo de su deceso: i) los señalamientos de los integrantes del grupo ilegal que imperaba en el

---

<sup>62</sup> Apreciación de las pruebas

Municipio de Ciénaga - Magdalena para la fecha del acontecer fáctico en punto a que la causa o motivo de su deceso la constituyó el hecho de ser "*ideólogo de la subversión*" o, ii) Por ser catalogado como líder social y, consecuente participación en política.

Pues bien, respecto de la primera tesis, han sostenido en sus salidas procesales los diferentes integrantes del grupo armado ilegal, entre ellos, el comandante para la época de los hechos del "Frente William Rivas" del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba **José Gregorio Mangones Lugo** alias "Carlos Tijeras" que **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO** fue ultimado por cuanto hacía parte del ELN.

Así encontramos la versión libre que rindiera el 11 de octubre de 2011<sup>63</sup> ante Justicia y Paz en cuyo desarrollo afirmó: "(...) *este señor se mimetizaba en el gremio de los educadores y él era el ideólogo del "Frente Francisco Javier Castaño", defendía los intereses y lideraba su ideología (...) y este señor HEBERTO FIHOLL subía a la Sierra a dictar catedra de la ideología de Francisco Javier Castaño a los patrulleros de la guerrilla del ELN y por casualidad vea yo tengo gente del ELN y lo identificaron perfectamente y era educador aquí en Pueblo Viejo (...) él es objetivo militar porque pertenecía a la, (sic) él era el que daba la ideología del "Frente Francisco Javier Castaño", (...) y es un tipo que es, que le estaba haciendo muy mal a este pueblo de, a esta región de Pueblo Viejo, allí era agitador de masas, cualquier cosa él era uno de los que primero salía (...)*".

En diligencia de declaración<sup>64</sup>, este deponente ratificó los motivos por los cuales dio la orden para ejecutar a **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO** y en ese sentido afirmó: "(...) *Lo conocí personalmente puede decirse por una casualidad (...) en una ocasión con (sic) una reunión que íbamos a sostener en un restaurante entre Ciénaga y Pueblo Viejo que se llama Villa Bel (...) esta reunión era para definir el candidato de Pueblo Viejo (...) en el lapso de esa reunión llegó una persona y se sentó en una mesa cerca a donde estábamos nosotros, tanto William Moreno, Hernando Barros y Jaime Caballero me señalaron al señor **HEBERTO FIHOLL**, me dijeron ese que llegó ahí es **HEBERTO FIHOLL**, el que te decimos nosotros que es del ELN, yo recuerdo que en ese momento yo me iba a parar y lo iba a matar, pero no lo maté porque Jorge Caballero se levantó y me dijo que no lo matara ahí (...) ellos me dijeron a mí que eran colaboradores de la guerrilla y yo tuve un muchacho en la seguridad mía que perteneció a el ELN y me habló del señor **HEBERTO FIHOLL**, donde el señor subía a la sierra a dictarle charlas a los hombres del ELN, exactamente a los miembros del "Frente Francisco Javier Castaño" al cual pertenecía este muchacho apodado "Ángel". Yo recibí información de la comunidad y me salió positiva y los mandé a matar **HEBERTO FOHOLL (...)**".*

Por su parte, otro integrante del grupo armado ilegal, **Edwis Alberto Ferrer González**<sup>65</sup>, el 19 de julio de 2013 manifestó que perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia exactamente en

<sup>63</sup> Folio 60 c. o. n° 1 Fiscalía.

<sup>64</sup> Rendida el 12 de diciembre de 2014 -Folios 183 c. o. n° 3 Fiscalía.

<sup>65</sup> Folios 227 a 229 c. o. n° 1 Fiscalía.



Ciénaga hasta Tasajera incluyendo Pueblo Viejo y ejercía como comandante militar en el departamento del Magdalena y, además de relatar cómo sucedieron los hechos, aseveró que recibió información del comandante del grupo alias "Carlos Tijeras", relacionada con el hecho que **HEBERTO FIHOLL** "(...) *hacia parte o era ideólogo de la guerrilla*". Este deponente, acerca de los motivos que se tenía para darle muerte a **FIHOLL PACHECO**, reiteró: "(...) *ni por su condición de sindicalista ni por su filiación política, sino por lo que comenté al inicio de la entrevista que fue por ser ideólogo de la guerrilla del ELN, esa fue la información o la orden que obtuve por parte de Carlos Tijeras para ejecutarla (...)*".

Afirmación que en al verter su injurada del 28 de noviembre de 2013<sup>66</sup>, ratificó en los siguientes términos: "(...) *la muerte del señor **HEBERTO FIHOLL**, según la información que me da el comandante "Carlos Tijeras" es por el siguiente motivo, según la información es porque el señor **HEBERTO FIHOLL** trabajaba para la guerrilla (...)*".

Dichos confirmados por **Arnover Carvajal Quintana** en entrevista del 10 de abril de 2014<sup>67</sup>, quien admitió que ingresó a la organización de las autodefensas a finales de 1999 e inicios de 2000 hasta el 7 de enero de 2005 cuando fue capturado, bajo las órdenes de José Gregorio Mangonez Lugo alias "Carlos Tijeras", para esa fecha se encontraba en el municipio de Fundación como comandante, recuerda el hecho, porque, afirmó, al señor **FIHOLL** lo buscaban desde que él era urbano en Ciénaga Magdalena, había orden de asesinarlo, igualmente, indicó, por comentarios supo que quien le dio muerte o dio la orden de ejecutar a esta persona fue alias "El Ruso". Añadió, sabía que **FIHOLL PACHECO** era objetivo militar de las autodefensas ya que el comandante "Tijeras" tenía pruebas que lo relacionaban con un brazo de la guerrilla, la orden que tenían era darle de baja cuando lo vieran.

En cuanto a la segunda hipótesis, esto es, por su condición de líder social y su participación en política, como los motivos del asesinato del docente sindicalista **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**, se cuenta con la declaración ofrecida por **Rafael Alfonso Palacio Blanco**<sup>68</sup> candidato a la alcaldía de Pueblo Viejo para el año 2003, quien manifestó ser amigo de la víctima dado que fue jefe de campaña como candidato a la alcaldía, lo acompañaba a reuniones, organizaba la agenda y se reunían a verificar los objetivos y tareas propuestas. Además, en punto al conocimiento de los hechos y de las actividades que realizaba el docente **FIHOLL PACHECO**, manifestó: "(...) *el día que asesinan al profesor nos encontramos en horas de la mañana a orillas de la carretera de la cabecera de Pueblo viejo, conversamos aproximadamente durante 20 minutos y me contó que se dirigía a Ciénaga a encontrarse con una novia, comentó sobre la situación que se vivía en el país*

<sup>66</sup> Folios 274 a 279 ibídem.

<sup>67</sup> Folio 30 c. o. n° 2 Fiscalía

<sup>68</sup> Folios 245 a 248 c. o. n° 1 Fiscalía. RAFAEL ALFONSO PALACIO BLANCO candidato alcaldía de Pueblo Viejo para el año 2003, renunció a dicha candidatura por orden del comandante TIJERAS

*en relación a que no había libertad democrática, los procesos políticos no eran transparentes, el profe era un tipo que pertenecía al partido liberal, pero en sus ideas sociales era un tipo izquierdista, en el sentido que no le gustaba la corrupción, que los trabajos se hicieran comunitarios, que le dieran participación a la comunidad, siempre estuvo metido en cuestiones de veeduría ciudadana (...) el profe era un tipo que le gustaba estar incluido en cuestiones de participación ciudadana, veeduría ciudadana, comités cívicos y sociales. En esos comités más que todo eran de los pescadores para conseguir recursos y respaldo del estado para sus actividades (...) recuerdo que ahí vino una fundación llamada Restrepo Barco que lograron en ese entonces el profesor y demás líderes sociales, que se les entregaran las herramientas de trabajo a los pescadores para que comercializaran el producto de la pesca (...)"*

En igual sentido, en entrevista realizada el 11 de octubre de 2013<sup>69</sup>, el señor **Orangel Márquez Navarro**, quien fue alcalde del municipio de Pueblo Viejo para el periodo de 1992 a 1994 y precandidato a la alcaldía de dicho municipio para las elecciones del periodo 2001 a 2003, Manifestó que durante el tiempo que conoció a **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**, éste nunca tuvo problemas con persona alguna, ni de tipo político ni personal. Igualmente, respecto de su trayectoria o ideales políticos indicó: *"(...) se caracterizaba por apoyar a la comunidad, por ese motivo era catalogado como izquierdista, el profesor **HEBERTO** era un líder en defensa de la comunidad de Pueblo Viejo (...)"*

Este testigo en posterior declaración rendida el 6 de noviembre de 2013<sup>70</sup> ante interrogatorio de la Fiscalía indicó: *"(...) PREGUNTADO: sabe usted si el señor **HEBERTO FIHOLL** tuvo algún vínculo con la subversión: CONTESTO: No, lo tuvo nunca, aquí en un pueblo pequeño todo se sabe, él era un tipo muy defensor de las comunidades, defendía mucho las comunidades para que todo se hiciera bien (...)"*. Dichos ratificados en declaración surtida el 28 de agosto de 2017<sup>71</sup> cuando reiteró que lo nombró como profesor en la Escuela Urbana de Niños, era un hombre muy dedicado a su profesión como docente, era un líder comunitario, buena persona, muy estudioso y buen amigo, muy poco participaba en política".

En los mismos términos, el primo y amigo de la víctima, **Pablo Manuel Pacheco Meriño**<sup>72</sup>, afirmó: *"(...) de lo que me consta de este caso es que mi primo hermano como político y en conocimiento de su política de izquierda buscaba méritos para que se le dieran soluciones a los múltiples problemas que tiene Pueblo Viejo, en el caso preciso de él, fue coordinador de la campaña a la alcaldía de pueblo viejo del doctor Rafael Palacio Blanco., (...) eso fue para el año que lo asesinaron a él en el 2003 (...)"*, en su declaración este testigo dio cuenta de una denuncia que instauró **HEBERTO**

<sup>69</sup> Folios 259 y 260 ibídem.

<sup>70</sup> Folio 274 a 275 c. o. n° 1 Fiscalía

<sup>71</sup> Folio 201 c. o. n° 6 Fiscalía

<sup>72</sup> Folio 261 a 263 c. o. n° 1 Fiscalía

**FIHOLL** ante la Procuraduría contra unos concejales, sin embargo, él nunca le comentó de amenazas, respecto de si fue integrante de algún grupo al margen de la ley, señaló: *"(...) que yo sepa no. Ellos dicen eso porque nosotros fuimos miembros de alianza política M19, no de la guerrilla, sino del grupo político, hasta candidato fui (...)"*<sup>73</sup>.

Por su parte, **Felicidad Pacheco Orozco**, madre del interfecto, el 6 de agosto de 2007<sup>74</sup>, al verter testimonio, respecto de los hechos y las casusas de la muerte de su hijo, indicó: *"(...) yo creo que la muerte de él se produce por la política, puesto que la hija de él se había lanzado al concejo, y él estaba apoyando la campaña del señor Trino Luna exgobernador de Santa Martha Hernando Barros Acosta fue quien mandó matar a **HEBERTO**, pero son murmuraciones apenas (...)"*. Sobre si el señor **FIHOLL PACHECO**, tenía algún tipo de problemas con grupos armados al margen de la ley indicó: *"(...) No, pero él era enemigo del alcalde, ellos no se hablaban (...)"*.

Sumado a lo anterior tenemos que **Bexsy Cecilia Fiholl Pacheco**<sup>75</sup> hija del fallecido **HEBERTO FIHOLL**, el 28 de julio de 2007<sup>76</sup> sobre los motivos que originaron la muerte de su padre, Sostuvo: *"(...) Cuando mi papá estaba vivió él me contó sobre una amenaza que hubo aquí mismo en Pueblo Viejo, porque como mi papá llevaba al señor Rafael Palacios ello se reunieron en unas cabañas que no me dijo cuáles eran y que unos tipos los habían encañonado, porque Rafael Palacios aspiraba a la Alcaldía de Pueblo Viejo, dentro de esos sujetos se encontraba un tal "Tijeras", él era el matón del pueblo y andaba amenazando a todo el mundo.*

En nueva salida procesal, el 9 de abril de 2004 acerca de las causas del violento deceso de su padre, relató: *"(...) en el año 2003 eran épocas de elecciones para la alcaldía, mi papá apoyaba a Rafael Palacios y a mí en mis inspiraciones (sic) al concejo (...) antes de las elecciones a mí me echaron la policía, ellos se metieron a mi casa pero yo no me encontraba (...) en la casa estaba era mi papá, a él se lo llevaron preso porque decían de que estábamos comprando votos y que teníamos cédulas ocultas en la casa, el duró como tres días preso en un calabozo (...) antes de que mi papá lo metieran preso como en el mes de septiembre no recuerdo muy bien la fecha, yo iba con él en un carro hacia Ciénaga (...) vemos que delante de nosotros va una motocicleta con dos hombres y delante de ellos un carro de color gris (...) uno de los hombres le dice a mi papá profe bájese, uno de los hombres de la moto lo llevó hasta donde estaba el carro gris, de ese carro se bajó un hombre y mi papá en voz fuerte dijo "aja Carlos que pasa" duraron como cinco minutos hablando cuando mi papá regresó lo noté bastante nervioso (...) y él me dijo en la casa hablamos, estando en la casa (...) él me dijo que los sujetos le advirtieron que se fuera del pueblo porque si no lo iban a matar, mi*

---

<sup>73</sup>Folio 272 a 273 Ibidem.

<sup>74</sup> Folio 40 ibídem.

<sup>75</sup> Folio 25 a 27 c. o. n° 2 Fiscalía.

<sup>76</sup> Folio 39 c.o. n° 1 Fiscalía.

*papá después de eso duró como unos quince días en Santa Marta por el miedo que tenía pero después regresó de nuevo al pueblo (...)"*

Igualmente, **Elsa María Fiholl Pacheco**, hermana de la víctima, el 24 de abril de 2013<sup>77</sup>, en entrevista vertida ante la fiscalía dio cuenta de los hechos y además sostuvo: "(...) él era docente, tenía como unos 10 años siendo profesor (...) el único problema que él tenía era que mi hermano denunciaba constantemente a la Alcaldía, mi hermano tenía una carpeta donde tenía todos esos documentos y su hija Betsy la quemó toda después de su muerte (...) lo que si pasaba era que él se reunía con sus amigos políticos que en ese entonces eran de la oposición de la administración, el alcalde en ese entonces era Hernando Barros (...)"

Obra también diligencia de entrevista de señora **Ana Rosa Serrano Suarez**, realizada el 24 de abril de 2013<sup>78</sup>, respecto de su esposo **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, manifestó: "(...) él era liberal, nosotros trabajábamos juntos y éramos liberales, él era muy activos (sic) en reuniones políticas, una vez en el año 2003 para época de elecciones unos tipos llegaron a la casa en una camioneta y le dijeron a **HEBERTO** que se acercara pues estaban en una reunión, en la camioneta iba el señor Palacio quien era aspirante a la Alcaldía, mi esposo se montó en el carro y se fueron para un restaurante que estaba en Pueblo Viejo que llama (sic) Villa Bel, ya después en la casa él me comentó lo que habían tratado en la reunión y me dijo que "Carlos Tijeras" le había dicho a Palacios que desistiera de las aspiraciones a la Alcaldía (...) **HEBERTO** le dijo a Palacio (sic) que no fuera a renunciar pues que así le pusieran a la cabeza en un picadillo él iba porque iba y lo seguiría apoyando, me comentó que en la reunión estaba Hernando Barros, Trino Luna y otros (...)"

Más adelante indicó: "(...) el único problema que le conocí el tenía, era la cuestión política, él le gustaba mucho estar denunciando la administración, no estaba de acuerdo con los manejos que se hacían, denunciaba por la emisora, en las esquinas con micrófono, él decía que así lo mataran él tenía que hacerlo (...) él quería colocar una denuncia en contra de la administración municipal pero no sé si lo hizo, a él no le gustaba como William Moreno administraba el municipio (...) los motivos por los cuales desencadenaron la muerte fue por la parte política, pues él no tenía problemas con nadie (...) las ideas políticas de **HEBERTO** era siempre luchar por la comunidad y que las cosas se dieran y pensaba siempre en el pescador, pensaba siempre que los beneficios que llegaban a la administración se le dieran a las persona (...)"

El señor **German Antonio Fiholl Pacheco** en declaración surtida el 22 de mayo de 2013<sup>79</sup>, respecto de las actividades diarias, labores sindicales e ideales políticos de su hermano **HERIBERTO FIHOLL PACHECO**, expuso: "(...) él era profesor (...) el solo tenía amistad si bastante (sic), amenazas ninguna, era muy conservador, estaba con el partido de la U, una vez se lanzó como concejal pero

<sup>77</sup> Folios 168 y 169 Ibidem.

<sup>78</sup> Folio 170 a 172 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>79</sup> Folios 197 y 198 Ibidem.

*no salió (...) sindical si. Él representaba a sus compañeros, los profesores, cualquier problema que le salía a un profesor, él se reunía con ellos y lo solucionaba (...). Él pasaba frecuentemente en su casa, si salía por ahí a Ciénaga ocasionalmente a hacer los mandados (...)"*

Finalmente, obra en el paginario la declaración rendida por Lewis **Gelquin Lopez Fiholl**, el 28 de agosto de 2013<sup>80</sup>, sobrino de la víctima quien respecto de las actividades diarias que realizaba su tío manifestó: "(...) *Él se levantaba temprano, se la pasaba estudiando, leyendo libros y haciendo como tareas para los niños, él estaba estudiando algo en la universidad, en la del Magdalena en Santa Marta y los fines de semana se tomaba sus tragos, según los niños que le daban clase era buen profesor, y lo buscaban otros niños que no eran alumnos de él para que les ayudara a hacer la tarea, él era muy buena persona tenía muchos amigos, a él lo buscaban mucho los jóvenes (...)"*

La anterior reseña probatoria, evidencia que el móvil o causa de muerte del docente sindicalizado **HERBERTO FIHOLL PACHECHO** no estuvo directamente vinculado a su rol funcional como afiliado sindical, no fue esta la condición relevante y determinante que motivó el actuar de los integrantes del "Frente William Rivas" del Bloque Norte de las AUC, para atentar contra su humanidad, ello por cuanto, lo que se observa es que el hecho definitivo tenido en cuenta por la organización para ejecutarlo fue el señalamiento abusivo y arbitrario de una presunta pertenencia a un grupo subversivo, pues, recuérdese, se dijo que se desplazaba a la Sierra Nevada a dictar cátedra a los integrantes del grupo subversivo "Francisco Javier Castaño" del ELN, incluso, lo tacharon de agitador de masas, situación que no fue acreditada, ni corroborada dentro del proceso, pues adolece la investigación de elemento probatorio alguno que confirme tal situación, razón más que suficiente para no acoger tales postulados, en tanto no cuentan con referencia alguna de veracidad.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad del procesado respecto del delito por el cual se acogió a sentencia anticipada

## DE LAS CONDUCTAS ENDILGADAS

### 1. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los

---

<sup>80</sup> Folios 249 a 251 ibídem.

civiles, que conforme al artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"<sup>81</sup>.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad<sup>82</sup>.

De otra parte, la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera precisa el despacho, la noción de "*persona protegida*", contenido en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, señala que tal condición se constata "*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*" y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que "*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario*", entre otras, "*Los integrantes de la población civil*" y "*Las personas que no participan en hostilidades*" (Subrayas fuera de texto).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1º del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra

---

<sup>81</sup> i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartadas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

<sup>82</sup> Sentencia C- 291 de 2007.

de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección a la población civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

"(...) Definida la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción<sup>83</sup>, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (...)"<sup>84</sup>

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas

<sup>83</sup> Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

<sup>84</sup> Radicado 36.460 (28/08/2013). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

De otra parte, ha de recordarse la atmósfera de empoderamiento alcanzada para la década de los 90 por grupos de autodefensas que luego de confederarse por los hermanos CARLOS y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, y, SALVATORE MANCUSO, bajo la consigna de "combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil ..."<sup>85</sup> y de ejercer oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras<sup>86</sup>, alienaron importantes sectores de la vida pública nacional, para pervertir sistemas de gobierno locales y entrar en una espiral de violencia que dejó como registro histórico dramáticas cifras de homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados, torturas y otros crímenes cometidos por miembros vinculados a aquellas agrupaciones armadas ilegales.

Asimismo, se destaca que, para el mes de mayo de 1998, se llevó a cabo la segunda conferencia del Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas Unidas de Colombia, en la que fue elaborada la reglamentación que contiene los fines, objetivos y naturaleza de la organización, que en términos generales señala: 1. Una organización antsubversiva en armas. 2. En el campo político, un movimiento de resistencia civil que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado. 3. Como organización político militar actúan bajo los principios de legítima defensa personal o colectiva, la defensa del régimen democrático, defensa de libertad física, la propiedad privada como fundamento esencial del sistema económico, entre otros.

Bajo tal contexto, es menester entonces, indicar que en la década de los 70, la Costa Atlántica fue escenario de conflictos sociales coligados con la lucha campesina por la tierra, origen de invasiones de haciendas para propiciar una reforma agraria; esta circunstancia la colocó en la mira de grupos insurgentes como el EPL, el ELN y las FARC. La región se convirtió, entonces, en escenario de Secuestros, extorsiones, hurto de ganado y asesinatos selectivos implementados por estas organizaciones contra todos los estratos y estamentos de la sociedad, lo cual determinó la aparición de grupos de autodefensa, creados inicialmente al amparo de la legislación vigente y quienes, a finales de la década de los 90, empezaron a disputar con la insurgencia el control de estos territorios.

---

<sup>85</sup> Manifestación de Salvatore Mancuso en diligencia de versión libre ante Justicia y Paz.

<sup>86</sup> Capítulo II de los Estatutos de las Autodefensas Unidas de Colombia.



También se sabe que "El Bloque Norte" de dicha estructura armada irregular opero en los departamentos de Urabá y Magdalena, en los corregimientos de los municipios de la zona bananera, municipio de Ciénaga, Pueblo Viejo, Sitio Nuevo y Fundación, al igual que en las islas del rosario, tasajera y las poblaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta<sup>87</sup>, entre 1999 y 2004. Que, tras su llegada estos grupos al margen de la ley empezaron a influir en aspectos sociales, económicos y culturales de la zona del departamento del Magdalena ya que geográficamente está compuesto por una serie de fuentes hidrográficas que facilitan el transporte y la economía, sumado a ello la Sierra Nevada de Santa Marta, zona ideal para la permanencia de grupos al margen de la ley como los AUC quienes en cabeza de Rodrigo Tovar Pupo alias JORGE 40 al mando del bloque norte de las AUC empezaron su empoderamiento en dicha región enfrentándose al grupo comandado por Hernán Giraldo Serna junto con "Los Rojos" como gestor de estos grupos de extrema derecha para obtener el control del territorio y del narcotráfico, utilizando como fachada la exportación del banano.

En principio promulgaron la protección a ganaderos y personas importantes de la región de las acciones delictivas de la guerrilla, ideales que se fueron transformando, así es que, para el funcionamiento de estos grupos de Autodefensas, se necesitaba del apoyo y recursos económicos de los municipios y de los líderes políticos de turno a través de alianzas que garantizaban la capitalización de la organización y a los políticos el financiamiento y seguridad para obtener cargos públicos<sup>88</sup>, de tal forma que las personas que se opusieran a sus intereses, eran estigmatizadas como sus enemigos, primando violación de los derechos humanos, cometiendo asesinatos de personas como líderes sindicales, comunales y políticos de oposición, situación que no fue ajena al señor **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "Loquillo", quien en su condición de sicario atentaba contra la población civil pues ejecutaba las ordenes emitidas por José Gregorio Mangonez Lugo alias "Carlos Tijeras".

## **1.1 DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 parágrafo 1° del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la existencia de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II,

<sup>87</sup> Folio 171 cuaderno Original No. 1 oficio s-2013-000334/ DEMAG-SIPOL-29 el Jefe (E) de la Seccional de Inteligencia policial Magdalena

<sup>88</sup> Informe 13-62653 del 30 de mayo de 2014. Suscribe DELIANA RAMOS LLAMAS técnico investigador de Policía Judicial de la dirección Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena.

Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil a quien, a pesar de ser un afiliado sindical y desempeñar la labor de docente, se le pretendió catalogar como ideólogo de la guerrilla, sin haberse aportado prueba alguna que demuestre tal vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, que en este caso confabulaban su ilícito actuar con otros infractores de la ley, como lo son personas dedicadas al negocio del narcotráfico, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado, como sucedió con la víctima, pues quedo plenamente acreditado su condición de civil afiliado a un sindicato que era una persona estricta en el cumplimiento de su deber como servidor público, era una persona dedicada a la docencia, que desplegaba actividades en favor de la comunidad, sin que se evidencie su asentimiento hacia grupos subversivos, confirmando así su condición de civil ajeno al conflicto armado.

A más de ello, el solo hecho que una persona desarrolle actividades propias de un líder social con el propósito de buscar el amparo y defensa de los intereses de la comunidad, no es justificación suficiente para ligar tal actividad con ideas subversivas o de izquierda que sopesen el atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Ahora bien, como prueba de la existencia del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

1. Acta de Inspección del Cadáver N.133 del 3 de noviembre de 2003, en donde se anotó como: "(...) *CAUSA PROBABLE DE MUERTE: homicidio; CAUSA O MECANISMO DE MUERTE: por proyectil arma de fuego. SIGNOS DE EVIDENTES HERIDAS: presenta varias heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, las cuales serán descritas en el protocolo de necropsia por el médico forense (...)*"<sup>89</sup>.

2. El Protocolo de Necropsia N.203P-00139 del 3 de noviembre de 2003<sup>90</sup>, donde en el acápite de descripción de heridas por proyectil de arma de fuego se consignó:

"1.1. ORIFICIO DE ENTRADA: De 0.5x0.5 cms, de bordes regulares, a 13 cms del vertex y 8 cms de la línea media anterior, ubicado en región de maxilar inferior derecho.

1.2. ORIFICO DE SALIDA: De 1.5x0.3 cms, de bordes irregulares, a 14 cms del vertex y 9 cms, de la línea media anterior, ubicado en región de maxilar inferior izquierdo.

---

<sup>89</sup> Folio 4 c. o. n.º 1 Fiscalía.

<sup>90</sup> Folio 8 Ibidem.

1.3. LESIONES: Atraviesa piel, tejido celular subcutáneo laceración de músculos de hemicara inferior bilateral, fractura de maxilar inferior bilateral, con orificio de salida en maxilar inferior izquierdo.

1.4. TRAYECTORIA: SUPERIOR - INFERIOR. ANTERIOR - POSTERIOR. DERECHA - IZQUIERDA.

2.1. ORIFICIO DE ENTRADA: De 0.5x0.5 cms, de bordes regulares, a 2 cms del vertex y 4 cms de la línea media posterior, ubicado en región parietal derecha.

2.2. ORIFICIO DE SALIDA: De 1x0.5 cms, de bordes irregulares, a 10 cms del vertex y 6 cms de la línea media posterior, ubicado en región occipital derecha.

2.3. LESIONES: Atraviesa cuero cabelludo hematomas en galla parietal y occipital derecha, fractura del hueso parietal y occipital derecho, laceración de lóbulos parietal y occipital derecho, con orificio de salida en región occipital derecha.

2.4. TRAYECTORIA: SUPERIOR - INFERIOR. ANTERIOR - POSTERIOR. IZQUIERDA - DERECHA.

3.1. ORIFICIO DE ENTRADA: De 1x0.5 cms de bordes regulares a 3 cms del vertex y 4 cms de la línea media posterior, ubicado en región parietal derecha.

3.2 ORIFICIO DE SALIDA: No se evidencia.

3.3. LESIONES: Atraviesa cuero cabelludo, hematomas en galla parietal derecha, fractura conminuta de hueso frontal y parietal derecho, laceración de lóbulos parietal y frontal derecho, fracturan de fosa anterior bilateral, recuperándose un proyectil en medio de lóbulo frontal y cuero cabelludo.

3.4 TRAYECTORIA: INFERIOR - SUPERIOR. POSTERIOR - ANTERIOR. DERECHA - IZQUIERDA.

4.1. ORIFICIO DE ENTRADA: De 1x0.5 cms, de bordes regulares, a 10,5 cms del vertex y 6 cms de la línea media posterior, ubicado en región occipital derecha.

4.2. ORIFICIO DE SALIDA: No se evidencia.

La demás información de este acápite esta incompleta y no visible al finalizar el folio (...).

En dicho documento se inscribió como causa de muerte: "(...) laceración cerebral (...). Entre otras conclusiones se anotó: "(...) En la necropsia se encontró que se trata de un hombre que Fallece por laceración cerebral debido a trauma craneo encefálico ocasionado por heridas por proyectil de arma de fuego. La manera de muerte es consistente con la planteada en el acta de levantamiento como Homicidio (...)".

3. Del mismo modo, se tiene el testimonio de **Bexsy Cecilia Fiholl Duran**, hija del occiso, quien sobre los hechos que rodearon la muerte de su padre indicó: "(...) él es mi padre, ese día salió en horas de la mañana para Ciénaga dijo que regresaba a las horas (sic) de las tres de la tarde, pero nunca regresó, yo llamé al celular de él y no me contestaba (...) en horas de la mañana llamaron a mi abuela y le dieron la noticia y al rato llegó la policía y nos confirmó (...)"<sup>91</sup>.

4. Por su parte, **Felicidad Pacheco Orozco**, madre de la víctima, en declaración rendida el 6 de agosto de 2007<sup>92</sup>, indicó: "(...) él salió el día 2 de noviembre a las nueve de la mañana en bicicleta por el pueblo después regreso a entregarla se arregló, se cambió de ropa como a las 11:00 y de hay (sic) no regresó más, yo le hice el almuerzo como a las dos que estaba en el cementerio, pero él nunca llegó, al otro día me vinieron a avisar que lo habían encontrado muerto en una finca llamada el manantial cerca de Ciénaga, después yo mandé los papeles para la funeraria (...)".

4. A su vez, la señora **Elsa Maria Fiholl** en entrevista que diera a la fiscalía el 24 de abril de 2013<sup>93</sup> manifestó que para el día 2 de noviembre de 2003 su hermano **HEBERTO** salió de Pueblo Viejo a cumplir con una invitación que le habían hecho vía telefónica como a las 10:30 de la mañana,

<sup>91</sup> Folio 39 c, o, n° 1 Fiscalía.

<sup>92</sup> Folio 40 ibídem.

<sup>93</sup> Folios 168 y 169 c.o. n° 1 Fiscalía.

que el 03 de noviembre de 2003 como a las 11:00 mañana llegó un señor de apellido Alfonso Barceló Escobar que es un policía pensionado y le avisó que su hermano **HEBERTO** estaba tirado muerto en el sector del manantial y que se encontraba amarrado siendo su hijo Lewis quien lo soltó, le quito las cabuyas con las que lo tenían amarrado, ese mismo día la funeraria lo llevó para la casa y se sepultó el día 04 de noviembre de 2003.

5. Corroboración del hecho de la muerte, las manifestaciones vertidas por **Ana Rosa Serrano**<sup>94</sup>, esposa del interfecto, esto dijo al respecto: "(...) *el salió para en corregimiento de Palmira pues le iba a cobrar un dinero a un muchacho (...), cuando el venía a cobrar ese dinero lo llamaron al celular un (sic) muchacha y lo invito a un piscinazo que se iba a llevar a cabo por los lados de Riofrio, él se regresó a la casa y des (sic) colocó una ropa deportiva pues iba para esa actividad, él le había dicho a la muchacha que no tenía dinero porque no le habían pagado ella le dijo que no se preocupara que ella le enviaba un auto para que lo recogiera, hay a un trupillo que está en Pueblo Viejo llegó un taxi color Rojo para recogerlo, eso fue a las 10:00 am, de ahí no se supo más nada de él hasta el día siguiente que llegó un muchacho que es policía y nos avisó que allá en el camino de manantial había un muerto que estaba amarrado de los pies y que era Heberto, yo me fui a buscarlo pero ya estaba en el Hospital de Ciénaga, yo **lo vi y estaba todo torturado, luego lo trajeron lo velamos y al otro día lo enterremos**".*

5. También milita dentro del expediente la declaración del hermano de la víctima **German Antonio Fiholl Pacheco**, surtida el 22 de mayo de 2013<sup>95</sup>, quien afirmó: "(...) *yo supe de la muerte de él, el día 3 a las diez de la mañana, llegué a la casa donde la mamá mía, salí para la Ciénaga, para el Hospital y lo encontré boca abajo amarrado, de ahí hicimos la vuelta para llevarlo a la funeraria (...) él tenía las manos fracturadas, la garganta la tenía como si le hubieran apretado, y tenía un golpe fuerte en la cara, las manos las tenía amarradas con una cabuya amarilla, se veía que lo maltrataron bastante (...)*"

6. Los anteriores dichos fueron ratificados por **Lewis Gelquin Lopez Fiholl** sobrino del occiso, quien el 28 de agosto de 2013<sup>96</sup> refirió en declaración que: "*andábamos de vez en cuando juntos, cuando el necesitaba que lo acompañara me decía que lo acompañara a cualquier lado que iba (...) el día anterior lo que sé es que él iba a ver un partido de fútbol ahí en el pueblo, él salió a las diez u once de la mañana y después se embarcó en un carro y apareció muerto al día siguiente (...) ahí en el hospital de Ciénaga procedimos a ir hasta la morgue a donde tienen los muertos, estaba tirado en una bandeja y estaba amarrado, con las manos hacia atrás, los pies creo que también estaban amarrados, era un cabo amarillo con azul, yo lo vi fue el hueco acá del tiro y el tiro le salía en la frente, se le veía morado al lado de donde le salió el proyectil, llegó el señor que iba a hacer el*

<sup>94</sup> Folios 170 a 172 *ibidem*.

<sup>95</sup> Folios 197 y 198 *ibidem*.

<sup>96</sup> Folios 249 a 251 *ibidem*.

*levantamiento de cadáver, creo que era del CTI y no llevaba ayudante y pidió que alguno de los familiares le ayudara, yo le ayudé, y le zafamos las manos para tomarle las huellas (...)*".

Declaraciones contestes con lo afirmado por el desmovilizado paramilitar, ya condenado por estos hechos **Edwis Alberto Ferrer Gonzalez**, respecto de la labores que realizaron para ejecutar el hecho afirmó: "(...) para ejecutar el hecho fue sacado por una mujer de la cual no recuerdo su nombre ni su rostro solo le dijeron que ella sería la encargada de sacarlo de pueblo viejo mediante engaño porque creo que él estaba enamorado de ella, ya en horas del mediodía yo llego a una casa en el barrio el charquito, cerca de la casa lo encuentra amarrado luego procedo a dar la orden de que lo monten en un taxi de los que trabajan en ciénaga y lo conducen hasta el sitio donde se ejecutaron los hechos, después al poco rato me reportaron que ya habían ejecutado la orden y yo de inmediato le reportó a "Carlos Tijeras" de que la orden ya se había cumplido (...)"<sup>97</sup>.

Para fortalecer lo anterior, se cuenta con las aseveraciones que hiciera **Alfredo Enrique Flórez Caraballo** alias "Tribilin", en sus descargos, el día 8 de febrero de 2018, quien de manera clara y contundente admite haber pertenecido a las Autodefensas Unidas de Colombia, y sobre el asesinato de **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO** informó de manera certera y sin halo de duda, que él participó en los hechos, que la orden la recibió alias "El Flaco", que la víctima efectivamente estaba en una casa, la sacaron de allí en un carro y lo trasladaron a un sitio a las afueras de Ciénaga, alias "El Ruso" da la orden de bajarlo del carro, alias "El Flaco" lo bajó y le disparó, luego él -Flórez Caraballo- lo remató y, agregó: "(...) se dejó sobre la vía (...)"<sup>98</sup>.

De todo lo anterior, sin dubitación alguna infiere la judicatura la existencia del injusto contra el derecho internacional humanitario correspondiente al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, la muerte del ciudadano **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, persona esta que, como ya se dijo, ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues no obra prueba que señale de manera clara, seria y contundente a la víctima **FIHOLL PACHECO** como miembro, participe o auxiliador de grupos guerrilleros, lo que comprueba efectivamente que el aquí obitado era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente del enfrentamiento que sostenía el " Frente William Rivas" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC que operaba en el departamento del Magdalena, con grupos subversivos al margen de la ley, entre otros el ELN.

Es así como, esa facción irregular de las autodefensas, organización armada con mandos responsables y control territorial desplegaban acciones militares sostenidas y concertadas en la zona

---

<sup>97</sup> Folio 233 cuaderno Original No. 1.

<sup>98</sup> Folio 25 cuaderno Original No. 8.

del Departamento del Magdalena, bajo el mando de José Gregorio Mangones Lugo alias "Carlos Tijeras", y de la cual hacía parte el aquí procesado **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**", dominaba la región, frente a una comunidad inerme y asediada por el terror, contexto dentro del cual se causa la muerte al docente sindicalizado **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**, ciudadano que como quedó acreditado dentro de la actuación estaba dedicado a la academia, desplegaba acciones en pro de la defensa de los intereses de la comunidad del Municipio de Pueblo Viejo y velaba por el bien común de la colectividad de la que hacía parte, de donde se infiere de manera clara, el vínculo causal entre el conflicto interno sufrido en Colombia y el asesinato del docente sindicalizado **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**, persona que no obstante su condición de líder social y sindical sigue manteniendo intacta su condición de miembro de la población civil, tal como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional.

## **1.2. DE LA EXISTENCIA DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.**

Se adentra el despacho en el análisis del primero de los requisitos contenidos en el artículo 232 del Código Adjetivo penal, necesarios para condenar, esto es el de la existencia de la conducta punible.

Inicialmente diremos que, atentan contra la seguridad pública delitos como el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes. Por otra parte, recordaremos que, la tranquilidad es el fin de la sociedad humana y el fin del poder penal. Por tanto, las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos producen la seguridad de todos, pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad en un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito.

En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública, pero cuando se mira en ellos la ofensa a la comunidad con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.

Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico, es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.

Entonces, esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que, al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Este delito supone comportamientos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.

Por este aspecto, el **CONCIERTO PARA DELINQUIR** constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos:

"Uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren"<sup>99</sup>.

De lo anterior se puede afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de esta

---

<sup>99</sup> Corte Suprema de Justicia Sentencia 11.471 diciembre 15 de 2002.

conducta punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

En reciente decisión<sup>100</sup> de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en punto al principio de riesgo o interferencia con el bien jurídico de la Seguridad Pública contra el cual se atenta al cometerse la conducta de concierto para delinquir, esbozó:

"El énfasis de la conducta, como tipo penal formal que es, gira alrededor del acuerdo. Ese es el epicentro de la acción. En la práctica, sin embargo, es improbable que se procese a un colectivo por su mera decisión de cometer delitos, sin un principio de riesgo o de interferencia con el bien jurídico, salvo que se piense, lo cual no es cierto, que la antijuridicidad penal corresponde a un mero desvalor de intención<sup>101</sup>. Por esta razón, **el concierto para delinquir se prueba o por lo general a partir de la ejecución material de conductas ilegales cometidas en el tiempo, este es el rastro del acuerdo.**" (Resalta el despacho).

De otra parte, ha de recordarse que el máximo órgano de cierre en lo penal ha sido reiterativo en afirmar que fue el legislador quien *«consideró que el sólo hecho de concertarse, pactar, acordar o convenir la comisión de delitos indeterminados es ya punible, pues por sí mismo atenta contra la seguridad pública y por ello extendió la protección penal hacia esa actividad, sin que sea necesario exigir un resultado específico para pregonar el desvalor en tal conducta.»*

Agregó la Corte: *"(...) el juicio de reproche por la ejecución del delito de concierto para delinquir, no demanda como presupuesto de su esencia, la atribución coetánea de responsabilidad por los punibles objetos del convenio criminal, en tanto, es una conducta autónoma que únicamente requiere la concertación para la comisión de la infracción penal, independientemente de que ésta alcance o no su consumación (...)"*<sup>102</sup>.

Con apoyo en tal contexto jurisprudencial diremos que, es de pleno conocimiento que el señor **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**", mediante acuerdo de voluntades hizo parte de un movimiento al margen de la ley denominado "Frente William Rivas" del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que operaba entre marzo de 2002 y julio de 2005 en esa zona del departamento del Magdalena, cuyo jefe fue José Gregorio Mangonez Lugo alias 'Carlos Tijeras', que delinquiró en Ciénaga, Magdalena, **Pueblo Viejo**, la zona Bananera, Fundación, El Retén y Aracataca, mientras sus segundos fueron Jorge Luis Ortiz Garrido alias 'El médico' entre marzo de 2002 y septiembre de 2003; Nehemías Moisés Sandoval Becerra alias 'Camilo' entre octubre de 2004 y el 23 de julio de 2005: Facción de la organización ilegal que se desmovilizó el 8 de marzo de 2006.

<sup>100</sup> CSJ, SP954-2020, rad. 56.400 (27/05/2020) M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

<sup>101</sup> Según el artículo 11 del Código Penal, para que una conducta típica sea antijurídica se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro el bien jurídico objeto de tutela penal.

<sup>102</sup> Posición recogida en decisión n° SP658-2021. Rad. 55757 del 3 de marzo de 2021 con ponencia del Magistrado EU GENIO FERNÁNDEZ CARLIER.



Bajo esta óptica, es evidente la demostración del injusto aludido, el cual se halla descrito en el artículo 340 del Código Penal, en la medida en que las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ha sido parte del conflicto armado interno y, ello ha permitido que en diversas regiones del país haya hecho presencia militar.

En el asunto de la especie, acerca de la injerencia del grupo de autodefensas en la región de la población de Pueblo Viejo (Magdalena), escenario de nuestro acontecer fáctico, es referida de alguna manera por entre otros deponentes:

**Bexsy Cecilia Fiholl Duran**, hermana del occiso, quien, al ser interrogada por la fiscalía sobre la muerte de su padre, atinó a decir que unos tipos se lo habían llevado, sujetos dentro de los cuales se encontraba un tal "Tijeras", que era el "matón" del pueblo y andaba amenazando a todo el mundo.

**Elsa María Fiholl Pacheco**, hermana de la víctima al ser entrevistada por servidores de policía judicial en punto a si en el municipio de Pueblo Viejo existían grupos armados al margen de la ley, refirió: *"(...) lo único que se escuchaba era que estaban los paracos y que su comandante era "Tijeras" (...)"*.

En el mismo sentido se pronunció **Ana Rosa Serrano Suárez**, esposa del interfecto, quien al contestar el mismo interrogante expuso: *"(...) Por aquí solo estaban era los paracos, solo se escuchaba de "Carlos Tijeras" (...)"*.

Por su parte, **Rafael Alfonso Palacio Blanco** al respecto expuso que el grupo armado al margen de la ley que delinquía en esa zona del departamento del Magdalena era el grupo paramilitar de "Carlos Tijeras" y, que por comentarios de la gente escuchó nombrar a alias "El Ruso" como el comandante urbano, el que dirigía las incursiones en el pueblo.

**Flor María Lora Castillo**, el 28 de agosto de 2017<sup>103</sup>, respecto a la presencia de grupos armados al margen de la ley en Pueblo Viejo, afirmó: un grupo paramilitar del cual desconocía su nombre, pero era el que los citaban a reuniones en todas partes, en el campo, en la vereda de San Juan de Palo Prieto, los sentaban y les decían que a las 6 de la tarde no debía haber nadie en el camino pues se moría, usaban uniforme militar y un brazalete que decía AUC y, que para el año 2000 iba aumentando el número de comandantes, llegó uno que se llamaba "Carlos", después "El Tuerto", luego "Virgilio", otro que le decían "Brayan", otro era "Cuatro Cuatro".

Dichas afirmaciones encontraron eco en los dichos precisamente de los ex miembros del grupo armado ilegal tales como:

---

<sup>103</sup> Folios 189 a 200 c.o. n° 6 Fiscalía.

**Edwis Alberto Ferrer González** alias "El Ruso", quien el 19 de julio de 2013<sup>104</sup> al ofrecer una entrevista a policía judicial, dentro de la presente investigación, indicó: "(...) pertenecía al grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia, ingresé entre febrero y marzo del 2002 en monte Rubio, zona rural de Fundación, bajo el mando de alias "44", empecé como patrullero y después pasé al grupo "William Rivas" de las mismas autodefensas que lideraba el señor Mangones Lugo alias "Carlos Tijeras" empezando como patrullero, después pasé al grupo que lideraba "Don Antonio" en la ciudad de Barranquilla y también ejercí cargo como comandante militar de las autodefensas unidas de Colombia en el departamento del magdalena, más exactamente en el Orihueca, Guacamayal, La Gran Vía, Sevilla, Palo Mar, Ciénega Magdalena, Barranquilla, Tasajera, **Pueblo Viejo**, todo eso durante el año 2002 hasta el 4 de noviembre de 2004 (...)".

Asimismo, el exmilitante de la referida organización armada irregular, **Arnover Carvajal Quintana** el 10 de abril de 2004 le contó a los servidores de policía judicial "(...) ingresé a la organización armada a finales de año 1999 e inicios del 2000 (...) para el mes de mayo del 2001 fui trasladado al municipio de Ciénega – Magdalena, me trasladó el señor "Cepillo o Ernesto" comandante del Bloque Bananero, me puso bajo las órdenes de alias "Zuley o Rodrigo" (...) cuando trasladaron a "Rodrigo" para el 2000 (sic) hacia la Guajira (...) yo quedé bajo las órdenes inmediatas del señor José Gregorio Mangonez Lugo alias "Carlos Tijeras", empecé con él como financiero de Ciénega Magdalena a inicio de diciembre de 2002 fui trasladado como comandante urbano en Fundación Magdalena y a principios de noviembre de 2003 fui trasladado como comandante urbano de Santa Marta bajo las órdenes inmediatas de alias "El Médico" de nombre Elias Ortiz (...)".

**José Gregorio Mangonez Lugo** alias "**Carlos Tijeras**", comandante del "Frente William Rivas" cuando rindió su versión libre ante la Fiscalía Tercera para la Justicia y la Paz de Barranquilla, prueba trasladada a este expediente, cuando ofreció declaración jurada el 1 de octubre de 2008<sup>105</sup> expresó que ingresó a las autodefensas en octubre de 1999, que comenzó como urbano y terminó como comandante político y militar del "Frente William Rivas Hernández" siendo su jefe inmediato, inicialmente alias "Rodrigo" y para finales de marzo de 2002 alias "Jorge 40" y, su zona de influencia lo fue el norte del departamento del Magdalena, los municipios de **Pueblo Viejo**, Ciénega, en la zona bananera en municipios como: Aracataca, Retén y Fundación.

**Efraín Rafael Carbonell Pérez** alias "Michel o Pin", el 1 de octubre de 2008<sup>106</sup>, relató que ingresó a las autodefensas en el momento en que "Carlos Tijeras" tomó el mando como comandante del "Frente William Rivas" aproximadamente en el 2001, que los municipios de injerencia del grupo armado ilegal eran Ciénega, **Pueblo Viejo** y de la zona bananera Aracataca, Retén y Fundación (Magdalena) y, que la estructura financiera del "Frente William Rivas", el área en el que se

<sup>104</sup> Folio 227 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>105</sup> Folio 35 c.o. n° 3 Fiscalía.

<sup>106</sup> Folio 49 ibidem.

desempeñó él estaba conformada por zonas: la de Ciénega y **Pueblo Viejo**, la zona bananera, y la de Fundación.

**Nehemías Sandoval Becerra** alias "Camilo", el 11 de diciembre de 2014<sup>107</sup> señaló haber pertenecido a las autodefensas, grupo al margen de la ley en el que empezó a militar desde el año 98 o 99, colaborando como informante con alias "Virgilio" y diferentes comandantes que operaban en Ciénega y la zona bananera. Que, desde el 2001 y 2002 ya entró al "Frente William Rivas" bajo el mando de José Gregorio Mangonez Lugo en el que inició como hombre de confianza y chofer y permaneció hasta finales de 2003, iteró, en el grupo se radicó en la tropa como de confianza de Mangonez Lugo.

Como prueba documental que acredita la existencia de la organización armada irregular de las Autodefensas Campesina de Córdoba y Urabá, constituida de manera estructurada y jerarquizada y, que operaba en una zona del departamento del Magdalena, entre otras, para el año 2003, se cuenta con el informe de policía judicial n° 9-77045 emitido el 11 de agosto de 2016<sup>108</sup> por la Técnico Investigador II de la Dirección Especializada de Policía Judicial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena, Deliana Ramos Llamas, se plasmó:

"(...)

#### **1. GEOREFERENCIACIÓN.**

"Los casos objeto de estudio -entre ellos el que ocupa nuestra atención- tuvieron ocurrencia en el departamento del Magdalena entre los años 1996 y 2007 en los municipios de Ciénega, Zona bananera, Aracataca, Pivijay Pedraza. EL Banco, Guamal, Chibolo, **Pueblo Viejo**, Chibolo (sic) y en la ciudad de Santa Martha.

#### **1.1. ASENTAMIENTO DE LAS AUC EN EL MAGDALENA.**

Las autodefensas se asentaron en el departamento del Magdalena al mando de RODRIGO TOVAR PUPO ALIAS "JORGE 40" con el llamado Bloque Norte, a finales de los años noventa luego de una disputa territorial con los grupos liderados por HERNÁN GIRALDO SERNA, JOSÉ MARÍA BARRERA y el grupo de "LOS ROJAS" (...)"

En dicho informe, se enlistaron los sujetos activos de la organización, entre ellos, quien actuaba en los municipios de Ciénega, Zona Bananera, Aracataca, Pueblo Viejo, El Retén y fundación, en el período comprendido entre los años de 2002 al 2004 y se encontraba como comandante de las AUC en la zona antes referenciada, esto es, el señor **JOSÉ GREGORIO MANGONEZ LUGO** alias "**CARLOS TIJERAS**" y, se enlistó detalladamente los casos en los que actuó como sujeto activo, entre los que se destacó el que ocupa nuestra atención.

De otro lado, se cuenta en el paginario con el oficio n° 137/ GARMÍ -SIJIN DEMAG fechado 12 de agosto de 2004<sup>109</sup> cuya referencia corresponde al informe de policía judicial elaborado dentro del proceso con radicado n° 50.374 llevado por la Fiscalía Segunda Especializada de Santa Marta, en el que se referenció la información recolectada en cuanto a integrantes, financieros, sicarios colaboradores

<sup>107</sup> Folio 180 ibídem.

<sup>108</sup> Folios 136 a 198 c.o. n° 4 Fiscalía.

<sup>109</sup> Folios 42 a 50 c.o. n° 4 Fiscalía.

de los grupos al margen de la ley (A.U.C.) que delinquen en el departamento, en el que, entre otros datos, se consignó:

"(...)

**AUTODEFENSAS URBANOS Y COLABORADORES DE CIÉNEGA.**

**JAIRO** (sic) **GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**CARLOS TIJERAS**", (...) es el **JEFE MILITARMENTE** (sic) **DE LAS AUTODEFENSAS QUE DELINQUEN EN LA ZONA BANANERA Y SUS ALREDEDORES** (...).

**WILSON JOSÉ CONTRERAS LÓPEZ** alias "**LÁPIDA**" (...) **SICARIO** (...).

**EDWIN** (sic) **ALBERTO FERRER GONZÁLEZ** alias "**RUSSO**" (sic) (...) **SICARIO** de la organización que opera en Ciénega y sus alrededores (...).

**MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**LOQUILLO**" (...) **SICARIO** de la organización que opera en Ciénega y sus alrededores (...).

Del recuento de los anteriores medios de prueba, sin dubitación alguna, puede afirmarse, que para el año 2003, en los municipios de Ciénega y Pueblo Viejo en el departamento del Magdalena, operaba una organización armada irregular dependiente del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, que actuaba de manera articulada, estructurada y jerarquizada, y estaba dirigida de manera general por el ex jefe paramilitar Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", de la cual hacia parte el denominado "Frente William Rivas" bajo el mando de José Gregorio Mangonez Lugo alias "Carlos Tijeras", al que se le atribuyó el deceso del docente sindicalizado **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**. Estructura armada ilegal que, se conoce, extendió su actuar criminal hasta la fecha de su desmovilización, esto es, entre el **8 y 10 de marzo de 2006**<sup>110</sup>, todo lo cual, constituye el soporte probatorio que nos permite inferir en grado de certeza la existencia de un grupo de personas concertadas para cometer delitos de "homicidio", entre muchos otros, en contra de la población civil que se vio inmersa en la confrontación bélica que emprendieron con grupos subversivos a los que tenían como sus "enemigos".

De tal manera que, en este caso, encuentra el despacho materializados los elementos constitutivos esenciales para la existencia de esta conducta punible cuales son: **(i)** la presencia de una organización que con carácter permanente tenga como objetivo lesionar intereses o bienes jurídicos indeterminados, en este caso, se trata del "Frente William Rivas" **(ii)** que los miembros de dicha organización lo sean en virtud de un acuerdo de voluntades que los une para alcanzar dicho objetivo; lo expresaron quienes rindieron sus declaraciones al interior de este proceso, ingresaron autodefensas por voluntad propia y, **(iii)** que la realización de las actividades que se proponen sus miembros, pongan en peligro o alteren la seguridad pública, lo cual queda demostrado con la aquiescencia que cada uno de sus miembros dio para la comisión de conductas punibles en su mayoría atentados contra la vida e integridad física de sus congéneres.

Además, porque, recordemos, se trata de un delito que se consuma con el mero acuerdo de voluntades de quienes conforman la organización, en el cual sus partícipes son castigados "por el

<sup>110</sup> Dato extraído de la publicación hecha por la página de internet Verdad.Abierta.com, el 10 de enero de 2012, titulado "El terror del Frente William Rivas".

solo hecho de participar en la asociación", como en efecto, en este asunto, se vislumbró de las especificaciones manifestaciones de los integrantes del "Frente William Rivas". La delincuencia organizada es en realidad una compleja y siniestra empresa que para operar depende de una serie de componentes que le dan una estructura muy particular que varía dependiendo de los objetivos que pretendan.

En cuanto que su existencia no es estática sino dinámica, ya que para mantener su presencia requiere desarrollar una serie continua de actividades. En muchos casos necesita ampliar sus operaciones para no dejarse avasallar por otros grupos criminales, que entre sí tratan de desplazar sus actividades criminales y alcanzar el dominio de determinados territorios donde puedan ejercer con mayor tranquilidad sus acciones delictivas.

El acuerdo de varias personas para llevar a cabo determinada actividad criminosa de la cual resulten cometidos varios delitos, no constituye asociación para delinquir, pues no todo concurso de tres o más personas en la realización de dos o más delitos implica la ocurrencia de aquella infracción, pues la asociación para delinquir requiere, cabe repetirlo, que el acuerdo se refiera a delitos indeterminados, no solamente en la especie, sino en el tiempo, en el modo, en el lugar y en las personas o bienes cuyo daño se busca, lo cual conlleva que el convenio no tenga un carácter momentáneo, sino que debe estar determinado por un móvil de permanencia.

## **2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO**

### **2.1. DE LA RESPONSABILIDAD EN EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que existe prueba dirigida a demostrar que la misma recae en contra de miembros del Frente "William Rivas" del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, comandado por alias "Carlos Tijeras" que ejercían influencia en una zona del departamento del Magdalena, específicamente en la zona de Ciénega y Pueblo Viejo, del cual, para esa data, el aquí implicado **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**" era uno de los integrantes de la escuadra de urbanos que en Ciénega comandaba Edwis Alberto Ferrer González alias "El Ruso", quien tuvo a su cargo ejecutar la orden que recibiera de alias "Carlos Tijeras", por ello, la impartió a sus hombres, entre estos, el aquí acusado, como en adelante se acreditará con los siguientes medios de prueba testimoniales:

Inicialmente, se practicó entrevista judicial con el señor **Edwis Alberto Ferrer González** alias "El Ruso"<sup>111</sup> quien indicó que ingresó a las AUC en febrero - marzo de 2002 en monte Rubio zona rural de Fundación bajo el mando de alias "44" como patrullero, luego pasó al grupo "William Rivas" que lideraba el señor Mangonez Lugo alias "Carlos Tijeras" donde empezó como patrullero, de ahí paso al grupo dirigido por "Don Antonio" en Barranquilla y luego ejerció como comandante de las autodefensas en municipios del Magdalena tales como: Orihueca, Guayacamal, La Gran Vía, Sevilla, Palo Mar, Ciénega, Barranquilla, Tasajera, Pueblo Viejo desde el año 2002 hasta noviembre de 2004.

En punto al asesinato de **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**, adujo, como comandante de Ciénega hasta Tasajera, incluido Pueblo Viejo, recibió la orden de alias "Carlos Tijeras" de cometer dicho acto criminal y él la impartió a quienes estaban bajo su mando quienes lo sacaron de Pueblo Viejo con engaños a través de una mujer, lo llevaron a una casa en el barrio charquito en Ciénega lugar donde él acudió y lo encontró amarrado, dio la orden de llevarlo en un taxi hasta el sitio donde le cegaron la vida. En esa salida procesal expuso no recordar los nombres de los miembros del grupo que cumplieron su orden.

Al momento de verter su diligencia de inquirir<sup>112</sup> a más de hacer referencia a su pertenencia a la AUC y la línea de mando del "Frente William Rivas" al que pertenecía en el cargo de comandante de los urbanos en Ciénega - Magdalena, para el 2003, sobre la ocurrencia del hecho que concita nuestra atención indicó: "(...) esto fue una orden recibida del comandante director alias "Carlos Tijeras" que había de ejecutar o recoger o mejor dicho asesinar al señor **FIHOLL**. (...) estando de comandante de la urbana de Ciénega con otros cuatro muchachos más a mi cargo, planeamos la muerte del señor FIHOLL, conseguimos una persona allegada a él, una mujer, el nombre no recuerdo, para poder sacar de su casa que quedaba en Pueblo Viejo - Magdalena, una vez esta mujer sacó al señor **FIHOLL**, lo condujo hacia el Hotel Florida Norte de Ciénega - Magdalena (...) fue cuando procedieron dos de mis hombres a cogerlo y conducirlo a una casa en un punto que le llamábamos "El Charquito" (...) luego conseguí un taxi (...) dos de mis hombres se lo llevaron y más delante de un punto que le llaman "la Y" de Ciénega me comentaron mis hombres que la ejecución o la muerte o el trabajo ya estaba listo (...)". Para este momento tampoco recordó nombres ni de sus hombres ni de la mujer. Sin embargo, del contenido de su atestación, claramente se extrae que, la planeación y ejecución de este homicidio estuvo a cargo de la escuadra de urbanos que accionaba en Ciénega bajo órdenes de alias "El Ruso" y de la que **CELIS CABALLERO** alias "Loquillo", haga parte como uno de los cuatro hombres bajo su cargo, como antes se encontró probado.

Posteriormente, el 27 de noviembre de 2014<sup>113</sup> al ampliar su indagatoria sobre la forma como ocurrió la muerte de **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**, dijo: "(...) La muerte de **HEBERTO FIHOLL** fue por orden del señor "Carlos Tijeras" comandante directo del grupo "William Rivas" de las AUC, ya que el señor

<sup>111</sup> Vertida el 19 de julio de 2013 – folios 227 a 229 c.o. n° 1 Fiscalía.

<sup>112</sup> El 28 de noviembre de 2013 obrante a folios 274 a 277 ibídem.

<sup>113</sup> Folios 162 a 164 c.o. n° 3 Fiscalía.

según información que había llegado a oídos de "Tijeras", trabajaba o aportaba para la guerrilla de una u otra manera, según me cuenta él, me da la orden a mí ya que estoy de comandante de Ciénega – Magdalena, la persona (sic) que dieron muerte a este señor fue alias "El Flaco" y alias "Loquillo" ya que les di la orden y les dije que cumplieran la orden que el señor "Tijeras" nos había dado (...). Ya en esta ocasión, se observa el señalamiento directo de Ferrer González en el aquí acusado como uno de los hombres bajo su mando que ejecutó su orden de asesinar al docente **FIHOLL PACHECO**.

En desarrollo del debate público ante este estrado judicial, en sesión el 26 de noviembre de 2018, **FERRER GONZÁLEZ** ratificó su pertenencia a las AUC, su comandancia del grupo de urbanos que delinquía en Ciénega, del cual dijo: "(...) El grupo de urbanos eran 5 incluido yo. Eran: alias "Loquillo" y no recuerdo de más. Ese grupo operaba en un solo municipio en Ciénega Magdalena, y Tasajera Pueblo Viejo, la Y, Cruce de Santa Martha Fundación Magdalena hasta Rio Frio (...)"<sup>114</sup>. Y, acerca de quienes participaron de forma directa en la muerte de **FIHOLL PACHECO**, con extrema contundencia afirmó: "(...) Como le comenté al fiscal en la aceptación de cargos, la orden la recibo de "Carlos Tijeras" luego la ejecutamos entre mi persona y "Loquillo" y otras dos personas que no me acuerdo. A este señor lo sacamos con engaños de su casa con una muchacha que lo llevó al Hotel Florida. Y el "Loquillo" pues lo llevó con otro señor más que no recuerdo el nombre y luego lo montaron en un taxi y luego ya me reportaron el positivo, o sea que, ahí habían cometido el hecho de **HEBERTO FIHOLL PACHECO** (...)"<sup>115</sup>.

Sus dichos encuentran eco en la información recopilada por policía judicial y contenida dentro del informe n° 9-77045 que el 11 de agosto de 2016 suscribió la servidora de policía judicial Deliana Ramos Llamas quien, en la recopilación de datos frente al asesinato de la víctima **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**, relacionó dentro de los autores y/o partícipes de este hecho a:

"(...) en estos hechos alias "CARLOS TIJERAS" acepta que dio la orden de asesinar a la víctima y se acoge a sentencia anticipada (...).

**EDWIN** (sic) **ALBERTO FERRER GONZÁLEZ ALIAS "EL RUSO"**, Esta persona manifiesta que recibió la orden de alias CARLOS TIJERAS (...).

**JORGE DAVID CARBONELL VELÁSQUEZ ALIAS "EL YORK"**, quien es relacionado por **EDWIN ALBERTO FERRER GONZÁLEZ** alias "EL RUSO" como la persona que contactó a la mujer que sacó del pueblo a la víctima **GABRIEL SEGUNDO FERNÁNDEZ NAVARRO ALIAS "EL FLACO"**, **MANUEL** (sic) **GREGORIO CELIS CABALLERO ALIAS "LOQUILLO"**, **RAFAEL URIBE PÉREZ** (...).

Por su parte, **Gabriel Segundo Fernández Navarro**, alias "Cheveroni, Popeye, Flaco" al verter su indagatoria<sup>116</sup> dada su vinculación a la actuación por este mismo hecho, relató lo sucedido el 2 de noviembre de 2003, cuando él y otros miembros del grupo de urbanos del "Frente William Rivas" de las autodefensas que operaba en Ciénega – Magdalena dirigidos por alias "El Ruso", dieron muerte al profesor sindicalizado **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**, expuso: "(...) cuando me llama "El Ruso" ya tenían a este señor en una casa encerrado, luego me llama y me dice que saque a este señor de

<sup>114</sup> Récord 01:20:43 sesión de audiencia del 26 de noviembre de 2018

<sup>115</sup> Récord 01:25:42 sesión de audiencia del 26 de noviembre de 2018.

<sup>116</sup> El 29 de junio de 2017. Folios 214 a 217 c.o. n° 5 Fiscalía.

ahí (...) el señor **FIHOLL PACHECO** estaba amarrado y amordazado, (...) con "El Ruso" iba adelante dirigiendo la operación (...)", más adelante sobre alias "**Loquillo**" expuso, era un urbano en Ciénega y, "(...) precisamente estaba allá también (...)". Véase que, de sus dichos se logra avizorar la presencia de alias "**Loquillo**" ese día en el teatro de los acontecimientos.

Finalmente, destaca el despacho las manifestaciones que en la audiencia pública ofreció **José Gregorio Mangonez Lugo** alias "Carlos Tijeras", comandante militar del "Frente William Rivas Hernández", en sesión del 26 de noviembre de 2018 ante este estrado judicial, en torno a ratificar que **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**" efectivamente estuvo bajo su mando<sup>117</sup> como desde el año 2002, que comenzó su actividad criminal en Fundación con el señor Arnover Carvajal Quintana alias "Pocalucha", quien desempeñaba el rol de sicario, que para el año 2003 estaba en Ciénega realizando tal labor y, finalizó afirmando que: "(...) de tiempo modo y lugar no le puedo decir quienes participaron en ese hecho, ellos hacían parte de la urbana que había en Ciénega en ese momento, a **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** le decíamos alias "**Loquillo** (...) "<sup>118</sup>. Nótese cómo su relato no solo ratifica la pertenencia del acusado a esa facción armada de las AUC sino que, lo ubica en el grupo de urbanos, que, conforme a los claros y reiterados dichos de Edwis Alberto Ferrer González alias "El Ruso", tuvo a su cargo cumplir la orden emitida por él para asesinar a **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**, pues no puede perderse de vista, que fue alias "El Ruso" quien de manera contundente expuso que él y su grupo de hombres, entre otros, el acusado, fueron los que planearon y ejecutaron este hecho.

Todo lo anterior, a no dudarlo, nos permite inferir con extrema claridad que, **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**", hizo parte de la escuadra de urbanos de las autodefensas que el 2 de noviembre de 2003, le cegó la vida al docente sindicalizado **HEBERTO FIHOLL PACHECO**, un ciudadano, como ya se dijo, ajeno al conflicto armado, por tanto, una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

Ha de indicarse que, infundados resultan entonces los argumentos de la defensa para solicitar su absolución, basado en el ataque a la falta de legitimidad probatoria de los reconocimientos fotográficos que hicieran algunos de los exmiembros de la organización armada irregular, dada la etapa procesal en la que tales diligencias se llevaron a cabo, si fueron en la de investigación cuando el procesado aún no estaba vinculado al proceso o en la de instrucción, ello en tanto, a su juicio, de haber sido practicados en la etapa de la instrucción la presencia de un defensor que representara los intereses del acusado era obligatoria y, además, debía valorarse con detenimiento el hecho de si es que esas diligencias fueron utilizadas por el ente instructor para vincular a su defendido a la actuación.

<sup>117</sup> Récord 00:39:34 sesión de audiencia del 26 de noviembre de 2018.

<sup>118</sup> Récord 00:49:52 sesión de audiencia del 26 de noviembre de 2018.



Pues bien, en punto a la posición de la defensa, precisa el despacho necesario iniciar recordándole que, bajo la égida de la Ley 600 de 2000, ley aplicable a nuestro caso, el reconocimiento fotográfico se halla inmerso en el Título VI atinente a las "Pruebas" en cuyo Capítulo VIII que trata de las "Disposiciones especiales" se incluyó en el artículo 304 el **reconocimiento a través de fotografías** que a la letra reza:

"(...) Cuando fuere el caso de un reconocimiento por medio de fotografías, **por no estar capturada la persona que debe ser sometida al mismo, la** diligencia se hará sobre un número no inferior a seis (6) fotografías cuando se trate de un (1) solo imputado, y en lo posible se aumentarán en la misma proporción, según el número de personas a reconocer.

En la diligencia se tendrán las mismas precauciones de los reconocimientos en fila de personas, deberá estar presente el defensor, el Ministerio Público y de todo se dejará expresa constancia.  
Si de la diligencia resultare algún reconocimiento, las fotografías se agregarán a la actuación (...)" (Énfasis suplido).

De tal acopio normativo, lo que se extracta es que si bien nada se indicó allí taxativamente de la etapa en la cual resulta pertinente realizar dicha diligencia, lo cierto es que, en cuanto a las formalidades, es el mismo precepto el que remite a lo estipulado en el 303 anterior que alude al reconocimiento en fila de personas, cuyo inciso 1° contempla que: "(...) *Todo aquel que incrimine a una persona determinada podrá reconocerla cuando ello sea necesario (...)*".

Codificaciones que, soslayó la defensa analizar e interpretar en contexto, pues, para el caso en estudio, lo procedente efectivamente era la realización de la primera de las diligencias, reseñadas, esto es, el reconocimiento a través de fotografías, dado que, de un lado, el aquí acusado fue declarado persona ausente y, de otro, la agencia fiscal en desarrollo de su etapa investigativa practicó prueba testimonial que le indicaba una posible participación del procesado en el hecho criminoso, lo cual nos indica que la práctica de las dichas diligencias en este asunto<sup>119</sup>, estuvo acorde a la ley y no menoscaban derechos fundamentales ni legales de su prohijado, además, se llevaron a cabo con la presencia de un representante del Ministerio Público, el Procurador 43 Judicial Penal II.

Ahora bien, frente a la naturaleza y alcance probatorio de los reconocimientos a través de fotografías o videos o en fila de personas y su incorporación en fase de investigación e indagación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión SP4107-206, radicado n° 46.847 del 6 de abril de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) El reconocimiento fotográfico es un método de identificación, según se desprende del capítulo cuarto, título primero, del libro segundo del Código Penal, cuya denominación es justamente «Métodos de Investigación», incluyendo dentro de éstos, en el artículo 252, el reconocimiento por medio de fotografías o videos.

Al respecto esta Corporación ha sostenido:

---

<sup>119</sup> Practicadas con Jose Gregorio Mangonez Lugo alias "Carlos Tijeras -Folio 261 c.o. n° 3- y, con Nehemias Sandoval Becerra -folio 264 ibidem-.

*Sin embargo, es claro que el acto de reconocimiento se presenta en desarrollo de una declaración, entendida en sus aspectos formal y sustancial. Sobre lo primero, recuérdese cómo con fundamento en los estatutos procesales penales expedidos con anterioridad a la Ley 906 de 2004, esta Corporación ha sido enfática en señalar que los reconocimientos constituyen una prolongación de los testimonios<sup>120</sup>. Y en relación con lo segundo, porque el señalamiento constituye una afirmación en virtud de la cual una persona identifica a otra como quien llevó a cabo un determinado comportamiento. (CSJ SP, 27 feb. 2013, rad. 38773).*

La Sala ha venido construyendo una línea jurisprudencial con la que se busca dar claridad en torno a que reconocimientos a través de fotografías o videos, no son una prueba en sí misma, que adquiera tal calidad a través de la introducción del acta que da cuenta del reconocimiento como si se tratara de un medio de prueba documental, sino que aquellos comportan actos de investigación cuyo resultado puede hacer parte del testimonio cuando en el juicio el declarante alude a la existencia de dicha actividad investigativa, a los logros obtenidos a través de la misma o a la forma como se efectuó, atestaciones que habrán de ser valoradas integralmente con el testimonio de quien efectúa el reconocimiento y, en conjunto, con los demás medios de convicción (...)" (Subrayas fuera del texto original).

Del anterior aparte jurisprudencial, se reseña tales diligencias constituyen efectivamente un acto de investigación utilizado por la fiscalía que no es autónomo es parte integral del testimonio de la persona que realiza el reconocimiento, medios de prueba que permiten la vinculación de una persona a una investigación penal, lo cual no significa, que por ese solo hecho, la presunción de inocencia de esa persona, se encuentre derruida y deba ser llamada a juicio, pues la calificación del mérito de sumario, en este caso, se soportó en un caudal probatorio amplio dentro del cual, si bien se aludió a los reconocimientos fotográficos, el análisis que se hizo frente a estas diligencias lo fue como apoyo a las varias atestaciones de los testigos de cargo, entre ellos, las ofrecidas por José Gregorio Mangonez Lugo y Nehemías Sandoval Becerra, con quienes se surtió los cuestionados reconocimientos fotográficos, es decir contrario a lo que afirmó el togado de la defensa, los medios suasorios para condenar son las declaraciones vertidas por varios de los exintegrantes del Frente "William Rivas Hernández", que reflejaron el contenido de dichas diligencias de reconocimiento fotográfico. Por todo ello, el despacho no comparte la posición defensiva en torno a este tema.

En suma, de todo lo expuesto y analizado, con facilidad se advierte que el compendio de material probatorio allegado a la actuación muestra con claridad la participación del procesado **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "Loquillo", en el homicidio del docente sindicalizado **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**, conducta antijurídica que transgrede el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera efectiva y considerable la vida del educador sindicalizado **FIHOLL PACHECO**, y por ello se comparten las argumentaciones presentadas tanto por el delegado fiscal como por la representante de la sociedad al momento de presentar sus alegatos conclusivos en la vista pública.

## 2.2. RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR.

<sup>120</sup>«Cfr. Sentencia del 17 de septiembre de 2003, radicación 17803. En el mismo sentido, autos del 24 de febrero de 2011, radicación 32277 y del 9 de marzo de 2011, radicación 35466».

Como quiera que en el anterior acápite se dejó sentado de manera probatoria que, el homicidio del docente sindicalizado **FIHOLL PACHECO**, le es atribuible al "Frente William Rivas Hernández" del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, luego convertidas en las AUC que para la época de su deceso operaba en Ciénega - Magdalena y demás municipios aledaños, en adelante nos ocuparemos de analizar la real y efectiva pertenencia de **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**, a dicha organización armada irregular.

El 29 de junio de 2017<sup>121</sup>, **Gabriel Segundo Fernández** alias "Cheveroni, Popeye o Flaco", un ex integrante de las autodefensas que se desempeñó como "patrullero", a más de indicar que perteneció a un Frente armado ilegal del que no recordó su nombre, adscrito al denominado Bloque Norte de las autodefensas, bajo el mando de alias "Carlos Tijeras", hizo mención de otros de los integrantes del grupo irregular entre ellos, del que usaba el remoquete de "**Loquillo**", quien fue urbano en Ciénega, pero además mencionó a alias York" y, alias "Pin" el financiero de alias "Carlos Tijeras".

El 11 de diciembre de 2014<sup>122</sup>, **Nehemías Sandoval Becerra** alias "Camilo" ex militante del "Frente William Rivas" en el departamento del Magdalena, indicó que: *"(...) en esa época el personal que había a cargo del comandante de zona, aclarando que había varios que pasaban por diferentes fechas, había como 22 o 23 hombres enfusilados, una móvil de cinco pistoleros, urbana en ese mismo sector (...) como segundo comandante estaba "El Médico" estaban "Tribilín", "Ruso", "Petri", "**Loquillo**" y "Pin". A finales de 2003 estaban también "Pablo", "Larry", "Suárez" y "Chávez" quedando pendiente un muchacho que no recuerdo muy bien, que le decían "El flaco" (...)"*.

El 22 de junio de 2015<sup>123</sup>, en diligencia de reconocimiento fotográfico a más de indicar que alias "**Loquillo**" fue uno de los sujetos que trabajó con la organización armada irregular, en móviles, primero en Fundación y luego en Ciénega bajo el mando de Arnover Carvajal Quintana alias "Pocalucha" y que era de apellido **CABALLERO** lo señaló como el de la fotografía n° 6, que corresponde a **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO**.

Por su parte, **Jorge David Carbonell Velásquez** alias "York", al verter diligencia de inquirir el 14 de julio de 2017<sup>124</sup> expuso haber sido colaborador de las autodefensas por eso conocía a alias "Carlos Tijeras" alias "El Ruso", alias "Pin" que era su hermano y alias "**Loquillo**".

El ex integrante del "Frente William Rivas". **Arnover Carvajal Quintana** alias "Pin", Este testigo, el 4 de octubre de 2016<sup>125</sup> cuando se le preguntó si conocía quien era alias "**Loquillo**", expuso: *"(...) Era*

<sup>121</sup> Folios 214 a 217 c.o. n° 5 Fiscalía.

<sup>122</sup> Folios 180 a 182 c.o. n° 3 Fiscalía.

<sup>123</sup> Folios 264 a 266 ibídem.

<sup>124</sup> Folios 102 a 106 c.o. n° 6 Fiscalía.

<sup>125</sup> Folios 213 y 214 c.o. n° 4 Fiscalía.

*un urbano que conseguí en FUNDACIÓN MAGDALENA a finales del 2002 y principios del 2003. No sé el nombre (...)*".

A su vez, **Rolando René Garavito** alias "Nicolas" quien en el testimonio que ofreció el 4 de octubre de 2016<sup>126</sup> admitió haber hecho parte de la estructura del "Frente William Rivas" pero además cuando se le interrogó si sabía quién era alias "**Loquillo**", reveló que sí, que fue un urbano en Ciénega y su apellido era **CABALLERO**.

Robustece las manifestaciones antes reseñadas, las vertidas por **José Gregorio Mangonez Lugo** alias "Carlos Tijeras" en declaración vertida el 12 de diciembre de 2014<sup>127</sup> reconoció a alias "Camilo" como su conductor al interior de la organización en el año 2002, a alias "Pin" como el financiero del Frente William Rivas, e igualmente aludió que alias "Tribilín", "Petri", "Larry" y "**Loquillo**" fueron urbanos bajo el mando de alias "El Ruso", Edwis Alberto Ferrer González.

Sumado a lo anterior, tenemos el reconocimiento fotográfico realizado con este deponente, **Mangonez Lugo**, 22 de junio de 2015<sup>128</sup>, diligencia en la que, sin dubitación alguna reconoció la fotografía de quien él conoció como alias "**Loquillo**", uno de los urbanos del "Frente William Rivas" del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, y que no es otro que **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO**, el aquí acusado.

Al momento de ser escuchado en la vista pública ante este estrado judicial, en punto a **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** refirió: "(...) él estuvo bajo mi mando La fecha el comenzó trabajando en Fundación, fecha exacta no recuerdo, creo que como desde el 2002, en Fundación con el señor Arlover Carvajal Quintana alias "Pocalucha" (...) era un urbano, o sea, vulgarmente era sicario (...) operó en Ciénega Magdalena, no recuerdo la fecha exacta, **pero sí estuvo ahí**. Si para marzo de 2003 creo que si estaba ahí (...)"<sup>129</sup>.

Ratificando estos dichos, se tiene la declaración vertida el 27 de noviembre de 2014 por **Edwis Alberto Ferrer González** alias "El Ruso", en desarrollo de diligencia de reconocimiento fotográfico, momento en el que expresó: "(...) quiero agregar que para esos tiempos trabajaba conmigo alias "Rafa o El enano", alias "**Loquillo**", alias "Milton", alias "El Flaco", alias "Petri" y de los que se llevaron al señor **HEBERTO FIHOLL** para quitarle la vida fueron "**Loquillo**" y alias "El Flaco" (...)

Ya en la audiencia de juzgamiento celebrada ante esta funcionaria, ratificó sus anteriores manifestaciones, esto sostuvo en punto a la línea de mando del "Frente William Rivas": "(...) Alias "Carlos Tijeras", era el comandante del grupo y el segundo al mando era alias "El médico" y de ahí seguimos

<sup>126</sup> Folios 215 y ss c.o. n° 4 Fiscalía.

<sup>127</sup> Folios 183 a 187 c. o. n° 3 Fiscalía.

<sup>128</sup> Folios 261 a 263 ibídem.

<sup>129</sup> Récord 00:39:34 sesión de audiencia del 26 de noviembre de 2018.

*los comandantes de urbanos entre esos estaba yo. El grupo de urbanos eran 5 conmigo. Eran: alias "Loquillo" y no recuerdo de más. Ese grupo operaba en un solo municipio en Ciénega Magdalena, y Tasajera, Pueblo Viejo, la Y, Cruce de Santa Martha, Fundación Magdalena hasta Rio Frio (...)"<sup>130</sup>.*

Téngase en cuenta, además, que en el anteriormente citado informe de policía judicial n° 9-77045 emitido el 11 de agosto de 2016<sup>131</sup> por la Técnico Investigador II de la Dirección Especializada de Policía Judicial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cartagena, Deliana Ramos Llamas, al referenciarse al homicidio del profesor sindicalizado **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**, en el acápite de autores y/o partícipes de los hechos se consignó

"(...) En estos hechos alias "**CARLOS TIJERAS**" acepta que dio la orden de asesinar a la víctima y se acoge a sentencia anticipada siendo condenado a 243 meses de prisión por el Juzgado Once Penal del Circuito en sentencia de fecha 23 de julio de 2008 (...).

**EDWIN ALBERTO FERRER GONZÁLEZ ALIAS "EL RUSO"**. Esta persona manifiesta que recibió la orden de alias CARLOS TIJERAS quien le indicó que la víctima era ideólogo de la guerrilla (...).

**JORGE DAVID CARBONELL VELÁSQUEZ ALIAS "EL YORK"**: quienes relacionado por EDWIN ALBERTO FERRER GONZÁLEZ. Alias "EL RUSO" como la persona que contactó a la mujer que sacó del pueblo a la víctima.

**GABRIEL SEGUNDO FERNÁNDEZ NAVAROO ALIAS "EL FLACO", MANUEL (sic) GREGORIO CELIS CABALLERO ALIAS "LOQUILLO", RAFAEL URIBE PÉREZ (...)** (Subrayas propias).

El recaudo probatorio reseñado en precedencia, nos permite colegir con toda firmeza y claridad que, **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**", para el mes de noviembre de 2003, fecha del acontecer fáctico que ocupa nuestra atención, hacia parte de la agrupación criminal al margen de la ley, que se hizo llamar "Frente William Rivas" adscrito al Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, comandando por José Gregorio Mangonez Lugo alias "Carlos Tijeras" y, específicamente era uno de los integrantes de la escuadra móvil de urbanos que en los municipios de Ciénega y Pueblo Viejo, entre otros, se dedicaban al "sicariato", rol asignado a él en dicha organización irregular, lo cual lo convierte en un autor penalmente responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, que, de manera acertada le fue endilgada por el delegado fiscal para llamarlo a juicio en el asunto de la especie.

De otro lado y, atendiendo a que la participación del acusado **CELIS CABALLERO** se atribuyó a título de **coautor**, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su

<sup>130</sup> Récord 01:20:43 sesión de audiencia del 26 de noviembre de 2018

<sup>131</sup> Folios 136 a 198 c.o. n° 4 Fiscalía.

comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción<sup>132</sup>.

Luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000<sup>133</sup>, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Téngase en cuenta que, como en igual sentido lo ha venido reiterando el órgano de cierre en materia penal, en la coautoría por dominio funcional el hecho delictivo también le es imputable a quien producto de un acuerdo común y con división de trabajo, hace un aporte importante en su realización, aun cuando este individualmente considerado, no constituya una infracción penal.

Tampoco se puede dejar de recordar que los actuales desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales se orientan por reconocer como característica de la denominada coautoría impropia, el hecho que cada uno de los sujetos intervinientes en la conducta punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente a la comisión del hecho. En torno al tema nuestro Máximo Tribunal en lo Penal se pronunció así:

"(...) sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza objetivo formal, por ende, excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa del denominado principio de legalidad estricta, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría, como fenómenos expresamente reconocidos en el derecho positivo actual (...)"<sup>134</sup>.

De otro lado, necesario también resulta ocuparnos de lo que la Alta Corporación ha venido refiriendo en punto a las **diferencias entre el concierto para delinquir y la coautoría material impropia**<sup>135</sup>,

---

<sup>132</sup>La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

<sup>133</sup> Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. "Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."

<sup>134</sup> Sentencia SP063-2018 de la Sala de Casación Penal de la CSJ.

<sup>135</sup> Cfr. CSJ SP, 25 sep. 2013. Rad. 40545.

esto se dijo dentro del radicado n° 51.773 del 11 de julio de 2018 y se reiteró en decisión SP1761. Rad. 55687 del 12 de mayo de 2021:

"El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos<sup>136</sup> que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo.

En efecto, la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, "sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar"<sup>137</sup>, de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios<sup>138</sup>.

**En cuanto a la comisión del referido comportamiento es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados.**

Contrario a lo expuesto por algún sector de la doctrina patria, tal como se advierte sin dificultad en el desarrollo legislativo del concierto para delinquir, no se encuentra circunscrito al acuerdo de voluntades sobre la comisión de delitos contra el bien jurídico de la seguridad pública, pues por voluntad del legislador que no distinguió, el pacto puede recaer sobre una amplia gama de delincuencias lesivas de ese u otros bienes jurídicos, e inclusive respecto de punibles de la misma especie<sup>139</sup>.

Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado; se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos<sup>140</sup>.

No necesariamente el simple y llano concurso de personas en la comisión de uno o varios delitos, o el concurso material de dos o más punibles estructuran un concierto para delinquir, pues tales circunstancias pueden ser también predicables del instituto de la coautoría, motivo por el cual se impone precisar el ámbito de ambas figuras a fin de evitar que se viole el principio *non bis in ídem* al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir, temática central de la demanda de casación promovida por la defensa en este asunto.

En efecto, tanto en la coautoría material como en el concierto para delinquir media un acuerdo de voluntades entre varias personas, pero mientras la primera se circunscribe a la comisión de uno o varios delitos determinados (Coautoría propia: Todos realizan íntegramente las exigencias del tipo. O Coautoría impropia: Hay división de trabajo entre quienes intervienen, con un control compartido o condominio de las acciones), en el segundo se orienta a la realización de punibles indeterminados, aunque puedan ser determinables.

A diferencia del instituto de la coautoría material, en el que la intervención plural de individuos es ocasional y se circunscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos, en el concierto para delinquir, a pesar de también requerirse de varias personas, es necesario que la organización tenga vocación de permanencia en el objetivo de cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie. V.g. homicidios, exportación de estupefacientes, etc.

**No es necesaria la materialización de los delitos indeterminados acordados para que autónomamente se entienda cometido el punible de concierto para delinquir**, mientras que en la coautoría material no basta que medie dicho acuerdo, pues si el mismo no se concreta, por lo menos, a través del comienzo de los actos ejecutivos de la conducta acordada (tentativa), o bien, en la realización de actos preparatorios de aquellos que por sí mismos comportan la comisión de delitos (como ocurre por ejemplo con el porte ilegal de armas), la conducta delictiva acordada no se entiende cometida (principio de materialidad y proscripción del derecho penal de intención), es decir, **el concierto para delinquir subsiste con independencia de que los delitos convenidos se cometan o no, mientras que la**

<sup>136</sup> Cfr. CSJ SP, 22 jul. 2009. Rad. 27852.

<sup>137</sup> Tribunal Supremo Español. Sentencia No. 503 del 17 de julio de 2008.

<sup>138</sup> Cfr. CSJ. SP, 23 sep. 2003. Rad. 17089.

<sup>139</sup> Cfr. CSJ SP, 25 sep. 2013. Rad. 40545.

<sup>140</sup> CC C-241/97.

**coautoría material** depende de por lo menos el comienzo de ejecución de uno de los punibles convenidos.

Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría, en el concierto para delinquir la durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad. En la coautoría material el acuerdo debe ser previo o concomitante con la realización del delito, pero nunca puede ser posterior<sup>141</sup>. **En el concierto para delinquir el acuerdo o adhesión a la empresa criminal puede ser previo a la realización de los delitos convenidos, concomitante o incluso posterior a la comisión de algunos de ellos;** en este último caso, desde luego, sólo se responderá por el concierto en cuanto vocación de permanencia en el propósito futuro de cometer otros punibles, sin que haya lugar a concurso material con las conductas realizadas en el pasado.

Por antonomasia el concierto para delinquir es ejemplo de delito de carácter permanente, pues comienza desde que se consolida el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito ilegal.

A diferencia del anterior, **por regla general la coautoría material al ser de índole dependiente de la realización del delito pactado, comienza y se agota con la comisión de dicho punible.**

En suma, el delito de concierto para delinquir requiere: Primero: Un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: Que la expectativa de realización de las *actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública*<sup>142</sup>.

En virtud de la anterior reseña jurisprudencial, sin dubitación alguna, colige el despacho que, en el *sub examine*, se acreditó fáctica y probatoriamente la connivencia y participación del acusado en la conducta contra la Seguridad Pública, unió su voluntad a la de los integrantes de la organización irregular con evidente vocación de continuidad, pues véase como quienes fungieron como comandantes de algunas de las estructuras del Frente armado irregular lo ubicaron en varias fechas y municipios diferentes, desarrollando la misma labor de urbano o sicario, es decir se está ante el despliegue por parte suya de un proceder de mutua y continua colaboración delictual prolongada en espacios geográficos y en el tiempo, lo que, a no dudarlo, claramente se encuadra dentro de la figura de la coautoría, dado el desarrollo y ejecución de órdenes asignadas al grupo de urbanos al cual pertenecía, de donde se colige el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y pese a ello, de manera consciente dispuso su libérrima voluntad a la realización del mismo.

Por lo que, no puede colegirse cosa distinta a que efectivamente el señor **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**", desplegó una actividad directa en el hecho aquí investigado, pues el rol que le fue asignado dentro de la escuadra de urbanos, no era otro que la de "sicariar", actividad indispensable para la estructura de urbanos a la que pertenecía.

En suma, de todo lo expuesto y analizado, con facilidad se advierte que el compendio de material probatorio allegado a la actuación muestra con claridad la participación del procesado **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**", en el homicidio del docente sindicalizado

<sup>141</sup> Cfr. CSJ SP, 15 feb. 2012. Rad. 36299.

<sup>142</sup> Cfr. CSJ AP, 25 jun. 2002. Rad. 17089, CSJ SP, 23 sep. 2003. Rad. 19712 y CSJ SP, 15 jul. 2008. Rad. 28362, entre otras. CC C-241/97.



**HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**, conducta antijurídica que transgrede el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentarse contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera efectiva y considerable la vida del mentado educador sindicalizado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Por manera que, este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "Loquillo" en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal en concurso heterogéneo y sucesivo con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** que contempla el canon 340 inciso 2° de la misma codificación sustancial penal.

### DOSIFICACION PUNITIVA

#### PENA APLICABLE AL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual tiene señalada una pena de prisión que va de trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del Código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

#### Pena de prisión:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1° cuarto medio</b>	<b>2° cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
360 a 390 meses	390 meses y 1 día a 420 meses	420 meses y 1 día a 450 meses	450 meses y 1 día a 480 meses

Así las cosas, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificación sustancial penal, se encuadra la pena a imponer dentro del cuarto mínimo, es decir, entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses de prisión, por cuanto, no concurren circunstancias de menor punibilidad de las previstas en el artículo 55 del Código punitivo, ni le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° del C.P.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, por cuanto se atentó contra la vida de una persona dedicada a la docencia que además ostentaba la calidad de sindicalista, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana, derecho que desestimó el acusado, cuando optó por unirse a un grupo armado ilegal al que prestaba sus servicios como "sicario" y en desarrollo de tal labor de manera indiscriminada atentaba contra la vida de sus congéneres, rol que, en este caso, le permitió conocer y hacer parte del plan criminal trazado en contra de **FIHOLL PACHECO**, como así lo afirmó su comandante, Edwis Alberto Ferrer González alias "El Ruso", de quien él y sus compañeros de escuadra recibieron la orden de ejecutar el crimen, lo que, constituye un acto peligroso que atenta contra la tranquilidad y bienestar de una comunidad.

De igual manera, téngase en cuenta que, a los integrantes de este grupo armado al margen de la ley, del que decidió hacer parte, se repite, solo les interesaba cumplir con su objetivo y políticas, que no eran otras que atentar contra la población civil, sin distingo alguno y bajo falsas presunciones de encasillar a los pobladores de las zonas donde se asentaban como seguidores, colaboradores o informantes de las milicias.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Con el homicidio del docente sindicalizado **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO** se afectó trascendentalmente a su núcleo familiar, especialmente a su hija, hermana y progenitora, quienes si bien no se acreditó tuvieran una dependencia económica de la víctima, si lo era en el plano afectivo y de compañía, pues recuérdese que su madre afirmó que se quedó esperándolo ese fatídico día para almorzar con él, lo cual, a no dudarlo, tuvo incidencias negativas en estas personas que conformaban su núcleo familiar.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: No se puede pasar por alto que en el presente evento el ente fiscal no dedujo en el actuar del procesado ninguna circunstancia fáctica que encuadre en alguna circunstancia de menor o mayor punibilidad que agraven la magnitud del injusto o de la culpabilidad o que la aminoren.

(iv) *Intensidad del dolo*: El enjuiciado, como miembro activo del "Frente William Rivas Hernández", tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por su consumación, tan es así que participó de los funestos planes que el grupo armado ilegal desarrolló para cegar la vida de **FIHOLL PACHECO**, por cuanto, se itera, era uno de los cinco miembros de la escuadra de urbanos a las que alias "Carlos Tijeras", comandante militar del grupo armado irregular, le dio la orden de quitarle la vida.

(v) *Necesidad de la pena*: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) MESES DE PRISIÓN.**

#### **Pena pecuniaria**

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2000 y 5000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1° cuarto medio</b>	<b>2° cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
2.000 a 2.750 s.m.l.m.v.	2.750 a 3.500 s.m.l.m.v.	3.500 a 4.250 s.m.l.m.v.	4.250 a 5.000 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de 2.000 a 2.750 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con este procesado, no cabe duda que: *i)* el daño causado a las víctimas indirectas, es decir, a los beneficiarios y familiares del interfecto **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO** fue de una alta magnitud e impacto emocional *ii)* la alianza y coordinación con los demás miembros del grupo delincencial para cometer actos criminales, contribuyendo incluso con la ideación del plan que urdió la organización para asesinar a **FIHOLL PACHECO**, son una clara muestra del conocimiento que tenía de los hechos y de su voluntad para contribuir al mismo, al no realizar ninguna actividad encaminada a impedir el resultado tal como fue analizado en el acápite de

responsabilidad en el cuerpo de esta providencia *iii*) ostentaba el rol de sicario en Ciénega, es decir, pertenecía al grupo de los individuos que, al final de la cadena de eslabones del grupo armado irregular, cumplía los protervos planes de matar a sus blancos militares, *iv*) para el último de los ítems, debe tenerse en cuenta que como el hoy sentenciado se encuentra prófugo de la justicia, ello nos impide conocer sobre su patrimonio, por tanto, se le condenará a pagar **pena pecuniaria el equivalente en pesos de DOS MIL (2.000) s.m.l.m.v.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta n°. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

### **Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 del C.P., prevé como principal, esta sanción, con un marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1° cuarto medio</b>	<b>2° cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
15 a 16.25 años	16.25 años y 1 día a 17 años	17 años y 1 día a 18.75 años	18.75 años y 1 día a 20 años

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto es, de **QUINCE (15) a DIECISÉIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) AÑOS**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se impondrá una pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

### **PENA PARA EL CONCIERTO PARA DELINQUIR**

Por su parte, este delito de conformidad con el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, tiene prevista pena de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentarán en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, **dirijan**, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir, razón por la cual, la pena de prisión oscilaran entre setenta y dos (72) a doscientos dieciséis (216) meses.

### **Pena de prisión.**

<b>Cuarto mínimo</b> 72 a 108 meses	<b>1° cuarto medio</b> 108 meses y 1 día a 144 meses	<b>2° cuarto medio</b> 144 meses y 1 día a 180 meses	<b>Cuarto máximo</b> 180 meses y 1 día a 216 meses
--	--	--	--

En este evento igualmente la Fiscalía no imputó circunstancias genericas de menor ni mayor punibilidad de las consagradas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, por ende el Juzgado se moverá para efectos de la imposición de la pena, en el primer cuarto mínimo, según lo establece el artículo 61 Inciso 2 del Código Penal, que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) Y CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

(i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, trasgrediendo bienes jurídicos, es decir, aunó su voluntad y actuar cotidiano a violentar la ley penal.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Pues con su actuar dentro de la organización ilegal está en constante desconocimiento del ordenamiento afectando no solo el bien jurídico de la seguridad pública, sino que además da lugar a atentar contra otros aún más graves, entre ellos, el de la vida e integridad personal de sus congéneres.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: No se puede pasar por alto que la conducta que aquí se juzga comporta gravedad dado que este acusado decidió unirse voluntariamente a un grupo armado ilegal del que era consciente estaba dedicado a cometer actos irregulares en contra de sus congéneres, sin desconocer que no le fueron imputadas circunstancias que agraven o atenúen su punibilidad.

(iv) *Intensidad del dolo*: El enjuiciado concertado con integrantes de la organización irregular al momento de desplegar la conducta tenía pleno conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir conductas criminales, pues éste dentro de la organización ostentaba el cargo de sicario en el cual cumplía la función de ejecutar las ordenes de acabar con la vida de muchas personas según lo determinaban sus superiores en jerarquía, siendo importante su rol para

llevar a cabo el designio criminal propuesto por la organización en esa zona del departamento del Magdalena.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Considera el despacho estos aspectos suficientes para indicar que la sanción prudente a imponer por esta conducta es **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN A MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "Loquillo".

### **Penas pecuniarias**

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>1° cuarto medio</b>	<b>2° cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
2000 a 6500 smlmv	6500 a 11000 smlmv	11000 a 15500 smlmv	15500 a 20000 smlmv

En consecuencia, la pena de multa se ubicará siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, marco punitivo dentro del cual se tasara la pena, atendiendo los criterios contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, se insiste, resulta evidente el daño causado a los beneficiarios y familiares del occiso, además el rango de sicario de la organización irregular, que ostentaba el procesado, acatando las órdenes impartidas por sus superiores, comporta un mayor grado de intensidad de culpabilidad, pues, se repite, sus actividades delincuenciales dentro de la organización eran de relevancia para el fin propuesto por la organización como lo era "patrullar y combatir y cegar la vida al *presunto enemigo*", sin embargo, debe tenerse en cuenta, que por haberse mantenido al margen de la actuación penal, se desconoce su patrimonio, por todo ello, se le condenará a pagar pena pecuniaria el equivalente en pesos de **DOS MIL (2.000) S.M.L.M.V.**

### **Penas Accesorias**

De conformidad con los artículos 43, 51 y 52 inciso 3° del Código Penal, se impone como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta para el delito de concierto para delinquir agravado, esto es 98 meses.

## **PENA CONCURSAL**

### **Pena de prisión**

Aclarado lo anterior y por tratarse de un concurso de delitos a la pena de mayor connotación que es el injusto de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** debe aumentarse otro tanto por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** sin que fuere superior a la suma aritmética de las conductas punibles debidamente dosificadas conforme a los parámetros del artículo 31 del C.P., de tal forma que a **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) MESES DE PRISIÓN** en virtud que se trata de la conducta de mayor sanción se le aumentará – **TREINTA Y SEIS (36) MESES** - por el fenómeno concursal con el injusto del **CONCIERTO AGRAVADO** para un total de **CUATROCIENTOS OCHO (408) MESES de PRISIÓN**.

### **Pena Pecuniaria**

El despacho tendrá en cuenta a efectos de determinar el valor de la multa a imponer lo consagrado en el numeral 4° de ese mismo artículo que a la letra reza: *“En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa...”* en ese orden de ideas, este despacho considera que la multa impuesta para el homicidio en persona protegida en el equivalente a dos mil (2.000) S.M.L.M.V., se le debe sumar por el concurso heterogéneo y sucesivo con el de Concierto para delinquir agravado, dos mil (2.000) SMLMV, lo que nos arroja un total de pena pecuniaria a imponer de cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N°0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

### **Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

En punto a la imposición de esta pena, debe indicar el despacho que, en el asunto de la especie, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue impuesta como pena principal para el delito de homicidio en persona protegida y además se impuso como pena accesoria para el delito de concierto para delinquir agravado, conforma a lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del Código Penal, concurrencia de sanciones que según la Corte Suprema de Justicia a efectos de dosificar la pena, debe atender las reglas previstas para el concurso delictual, así lo ha fijado jurisprudencialmente la sala de casación penal del alto tribunal de la justicia ordinaria, cuando precisó:

"(...) «La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas prevista como accesoria (artículo 43 del Código Penal) es de obligatoria aplicación cuando se impone la pena prisión, según se dispone en el inciso final de la norma transcrita; pero además, algunos tipos penales la consagran como principal (artículo 35 ídem), por lo que en los eventos de concurso de conductas punibles bien pueden concurrir de manera simultánea sanciones de esa naturaleza que se consagran de una u otra calidad.

Ahora, en relación con la manera de dosificar la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas cuando, en los eventos de concurso de conductas punibles, concurre como principal en relación con alguno o algunos delitos y como accesoria respecto de otro u otros, la Sala ha establecido que su individualización debe llevarse a cabo siguiendo las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal.

Así, jurisprudencialmente se han definido los siguientes criterios para su graduación:

"Impera aclarar que respecto de éste procesado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas está llamada a ser impuesta bajo dos modalidades: como principal, por un lapso de diez (10) años —según la estimación atrás reseñada— en el delito de desaparición forzada, y como accesoria, por una duración de veinte (20) años de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, frente al concurso con los otros delitos contra la vida por los cuales se le halló responsable. Tratándose entonces de una misma sanción que está prevista en diferente grado y magnitud en los delitos concurrentes, para su adecuada tasación debe acudir a las reglas de dosificación en los casos de concurso de conductas punibles (Ley 599 de 2000, artículo 31), y con base en esos criterios, de acuerdo con los cuales el sujeto agente queda sometido a la del delito que "establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto", habrá de preferirse la inhabilitación de derechos y funciones públicas en modalidad principal, por diez (10) años, incrementada —por los demás comportamientos que la consagran como accesoria— en otra cantidad igual, para un gran total de veinte (20) años." (...)”<sup>143</sup>

Con apego a tales disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales expuestos, la pena mas grave es la impuesta como principal para el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, que se impone como accesoria, en cantidad de **DIECISÉIS (16) AÑOS**, atribuida como pena accesoria, la que se aumentará en otro tanto que corresponde a **CUATRO (4) AÑOS** por la comisión del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** para un total de pena a imponer a **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "Loquillo" de **VEINTE (20) años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**.

En conclusion, se impondrá en contra de **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "Loquillo" una pena de **CUATROCIENTOS OCHO (408) MESES DE PRISIÓN**, multa de **CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y una **INHABILIDAD PARA**

<sup>143</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 42,241. Del 30/09/15 M.P. Patricia Salazar Cuellar.



**EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS**, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., vigente para la época de la comisión de los ilícitos investigados, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**" supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque del estudio de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincinencial y peligrosa que posee, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

Sobre este asunto se anotará adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**" no se acomodan a las necesarias para poder suponer aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo, se ordenara que pague la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello por el INPEC por lo que, se dispone la expedición inmediata de boleta de captura en su contra.

#### **Prisión domiciliaria**

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, vigente para el momento de la comisión de los delitos, que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "**Loquillo**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de

prisión, lo cual releva a esta funcionaria a hacer pronunciamiento alguno en punto al aspecto subjetivo por su contenido excluyente.

## **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, paso de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

### **Daños Materiales**

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho, que como en este asunto se vislumbra la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas, pues optaron por no constituirse en parte civil y por ello no se cuenta con tasación de perjuicios por daño emergente o lucro cesante ocasionados por el delito concursal aquí juzgado, ello constituye la razón por la cual el juzgado se abstendrá de realizar estimación alguna en este tópico por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y lo que se denota es que no existe interés para reclamar en este sentido.

### **Daños Morales**

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizará una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señalo en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alir Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que, sobre estos mismos hechos, donde resultara fallecido **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO** como consecuencia del actuar delictivo del "Frente William Rivas Hernández" del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, convertidas luego en las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, el cual operaba para el 2003 en entre otros municipios el departamento del Magdalena, Ciénega, Fundación y Pueblo Viejo, este estrado judicial mediante sentencia anticipada proferida el 22 de mayo de 2020 en contra de Alfredo Enrique Flórez Caraballo alias "Tribilín", dentro del radicado n° 110013107010201800029-00 ya se pronunció sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado, tasándolos en quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenando su pago de manera solidaria, respecto de quienes resulten condenados por este mismo delito, el procesado **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "Loquillo" deberá concurrir de manera solidaria al pago de la suma ya fijada (**500 S.M.L.M.V**), concediéndose un término de 24 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

### OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.
2. Como quiera que **MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "Loquillo", se encuentra prófugo de la justicia, con ocasión de la sentencia de condena que en este asunto se emite en su contra, se ordena librar boleta de captura en su contra por lo que, por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este juzgado, de manera inmediata se procederá al cumplimiento de esta orden.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONDENAR a MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "Loquillo" identificado con la cédula de ciudadanía número 19.601.467 expedida en Fundación – Magdalena, de condiciones civiles y personales conocidas en autos como coautor responsable del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo y sucesivo con el de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a **CUATROCIENTOS OCHO (408) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MIL (4.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y UNA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR VEINTE (20) AÑOS.**

**SEGUNDO: NEGAR a MARLÓN GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "Loquillo" identificado con la cédula de ciudadanía número 19.601.467 expedida en Fundación – Magdalena la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

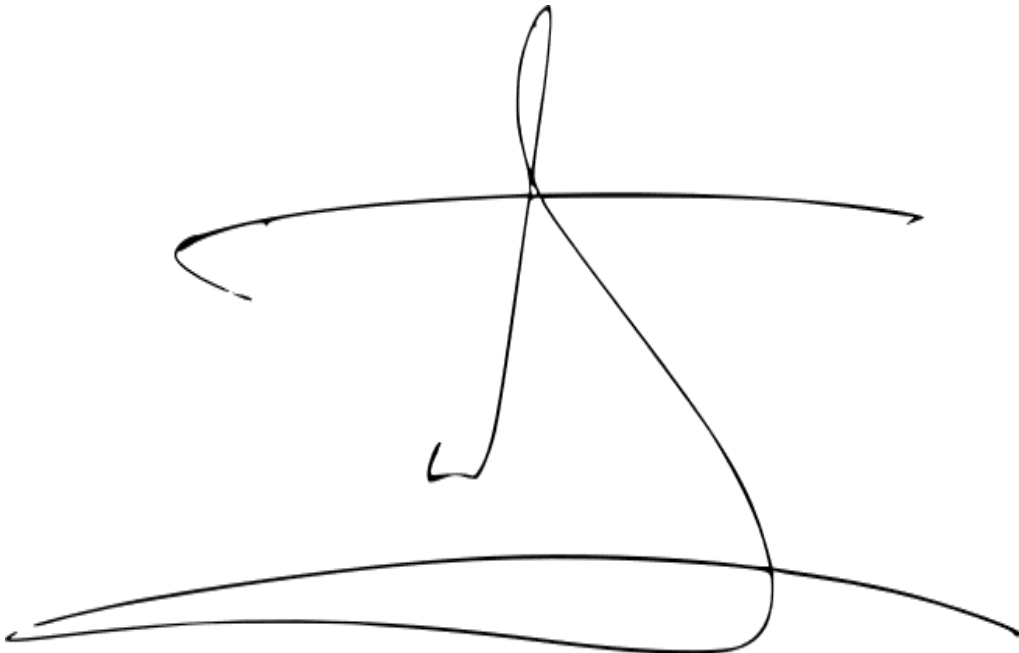
**TERCERO: CONDENAR a MARLON GREGORIO CELIS CABALLERO** alias "Loquillo" identificado con la cédula de ciudadanía número 19.601.467 expedida en Fundación – Magdalena al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **HEBERTO DE JESÚS FIHOLL PACHECO**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas por parte del sentenciado dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a lo establecido en el acápite de "**Otras Determinaciones**".

**QUINTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA - MAGDALENA- REPARTO**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LA VICTIMAS** del contenido de la presente decisión.

**SEXTO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo n° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected loops and lines.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**  
**JUEZ**